

**ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA
PERÚ - INDONESIA
(AIAE P-I)**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Indonesia, en lo sucesivo denominados individualmente como una "Parte" o colectivamente como las "Partes";

INSPIRADOS por sus vínculos duraderos de amistad y cooperación en diversos sectores de intereses y preocupaciones comunes, especialmente en áreas económicas basadas en el beneficio mutuo y la confianza;

RECORDANDO la *Declaración Ministerial Conjunta sobre la Negociación del Acuerdo Integral de Asociación Económica Indonesia-Perú*, suscrita el 15 de agosto de 2023;

DESEANDO llevar las duraderas relaciones económicas a una nueva etapa de cooperación económica mediante la reducción de las barreras comerciales y el fortalecimiento de los vínculos económicos entre las Partes a través de la liberalización comercial;

CONFIADOS en que el fortalecimiento de sus relaciones económicas a través de este *Acuerdo Integral de Asociación Económica Perú - Indonesia* (AIAE P-I) proporcionará una base sólida para la expansión y profundización de los lazos económicos y la cooperación entre las Partes, lo que traerá beneficios económicos y sociales, creará nuevas oportunidades para los trabajadores y las empresas, y mejorará los niveles de vida de sus pueblos;

CONVENCIDOS de que el AIAE P-I, que abarca el comercio de mercancías, constituiría un marco importante para impulsar el crecimiento económico y el desarrollo económico sostenible de las Partes;

PROMOVIENDO la expansión y diversificación del comercio de mercancías entre las Partes;

DESEANDO promover el comercio bilateral mediante el establecimiento de normas comerciales claras, transparentes, previsibles y mutuamente ventajosas, así como la prevención o eliminación de obstáculos comerciales;

EVITANDO distorsiones en su comercio recíproco y promoviendo la competencia leal;

COMPARTIENDO la convicción de que una asociación integral económica generará beneficios mutuos entre las Partes y contribuirá a la expansión y desarrollo del comercio mundial en el marco del sistema multilateral de comercio establecido por el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

RECONOCIENDO el compromiso de fomentar la colaboración bilateral y el desarrollo mutuo a través del *Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Cooperación Técnica y Económica*, hecho en Lima el 9 de abril de 2010;

REAFIRMANDO los respectivos derechos y obligaciones de las Partes en el marco de la Organización Mundial del Comercio y de otros acuerdos y arreglos internacionales existentes entre las Partes;

CONSCIENTES de los objetivos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y conscientes de la creciente importancia del comercio para las economías de la región de Asia y el Pacífico; y

DECIDIDOS a establecer un marco jurídico para esta asociación económica integral entre las Partes;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994, establecen el Acuerdo Integral de Asociación Económica Perú - Indonesia (AIAE P-I) como una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son liberalizar y facilitar el comercio entre las Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 1.3: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos existentes de los que las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC.
2. A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, en caso de cualquier inconsistencia entre el presente Acuerdo y cualquier otro acuerdo del que las Partes sean parte, las Partes, previa solicitud, se consultarán entre sí con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.¹

Artículo 1.4: Definiciones Generales

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario en el presente Acuerdo:

Acuerdo significa el Acuerdo Integral de Asociación Económica Perú - Indonesia (AIAE P-I);

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

¹ A los efectos de la aplicación de este Acuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo proporcione un trato más favorable a las mercancías que el previsto en este Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad aduanera significa la autoridad que, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y regulaciones aduaneras:

- (a) para Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Finanzas; y
- (b) para el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

o sus sucesores;

Comisión Conjunta significa la Comisión Conjunta, establecida en virtud del Artículo 10.1 (Disposiciones Institucionales - Establecimiento de la Comisión Conjunta);

días significa días naturales, incluidos fines de semana y días festivos;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, cualquier acto administrativo o cualquier otra forma;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

persona significa una persona natural o una persona jurídica;

persona de una Parte significa una persona natural o una persona jurídica de una Parte;

persona natural de una Parte significa:

- (a) en el caso de Indonesia, una persona natural que sea nacional indonesio, tal como se define en la *Ley No. 12/2006 de Indonesia*, según se modifique de vez en cuando, o cualquier legislación sucesora; y
- (b) para el Perú, es la persona que tiene la nacionalidad del Perú por nacimiento, naturalización u opción de acuerdo con la *Constitución Política del Perú* y otra legislación nacional pertinente, o un residente permanente;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales para la Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

territorio significa:

- (a) para Indonesia, los territorios terrestres, las aguas interiores, las aguas archipelágicas, el mar territorial, incluidos sus lechos y subsuelos, y el espacio aéreo sobre dichos territorios y aguas, así como la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, sobre los cuales Indonesia tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción según se definen en sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo el *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; y
- (b) para el Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otra legislación nacional pertinente y el derecho internacional; y

trato arancelario preferencial significa las concesiones arancelarias otorgadas a las mercancías originarias según lo reflejado en las tasas arancelarias aplicables de conformidad con este Acuerdo.

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite sobre Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier arancel aduanero o de importación y cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;
- (b) derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC; o
- (c) derechos u otros cargos relacionados con el costo de los servicios prestados;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente como condición previa para efectuar la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías agrícolas significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC);

subsidios a las exportaciones agrícolas significan los subsidios a la exportación definidos en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluyendo cualquier enmienda a ese Artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte se deben presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las mercancías usadas de las Partes de conformidad con las leyes y regulaciones internas de cada Parte.

Artículo 2.4: Reducción o Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su lista del Anexo 2-A.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente o introducirá cualquier nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria cubierta por este Acuerdo.
3. Si la tasa de arancel aduanero de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada por una Parte sobre una mercancía en particular es menor que la tasa de arancel aduanero prevista en su Lista de Compromisos Arancelarios contenida en el Anexo 2-A, esa Parte aplicará la menor tasa a la mercancía originaria de la otra Parte.

Artículo 2.5: Aceleración o Mejora de los Compromisos Arancelarios

1. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar, mejorar o ampliar el ámbito de aplicación de la eliminación de aranceles aduaneros, conforme a lo establecido en sus listas del Anexo 2-A.
2. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la reducción y/o eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria, prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel o categoría de desgravación establecida de conformidad a sus listas contenidas en el Anexo 2-A para esa mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales – Funciones de la Comisión Conjunta).

3. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la reducción o eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte contenidas en el Anexo 2-A. Una Parte informará a la otra Parte tan pronto sea factible.
4. Para mayor certeza, una Parte podrá incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su lista del Anexo 2-A tras una reducción unilateral.

Artículo 2.6: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas de Compromisos Arancelarios

1. La clasificación de mercancías comercializadas entre las Partes deberá estar en conformidad con el Sistema Armonizado (SA) y sus enmiendas.
2. Las Partes decidirán si alguna revisión es requerida para actualizar el Anexo 2-A debido a las enmiendas periódicas y transposición del Sistema Armonizado (SA).
3. Cada Parte se asegurará de que la transposición del Sistema Armonizado (SA) de su lista contenida en el Anexo 2-A, conforme el párrafo 2, no brinde a una mercancía originaria de la otra Parte un trato menos favorable que el establecido en su lista en el Anexo 2-A.

Artículo 2.7: Licencias de Importación

1. Las Partes no adoptarán ni mantendrán una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación y, para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación se incorpora a este Acuerdo y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de licencias de importación se implementen de forma transparente y previsible, y se apliquen en conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
3. Cada Parte notificará a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes, a menos que estos hayan sido notificados o proporcionados en conformidad con los Artículos 5 o 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La notificación deberá contener la misma información que la referida en los Artículos 5 o 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
4. A solicitud de la otra Parte, una Parte responderá a la brevedad y en la medida en que sea posible, a esa solicitud de información sobre los requisitos para el procedimiento de licencias de importación de aplicación general.

Artículo 2.8: Subsidios a la Exportación Agrícola

Las Partes no introducirán o mantendrán ningún subsidio a la exportación de mercancías agrícolas.

Artículo 2.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte asegurará que las tasas y cargos de cualquier naturaleza impuestos a, o en relación con, la importación o exportación de mercancías sean consistentes con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición del público, en línea, una lista actualizada de los derechos y cargos que aplique en relación con la importación y exportación.

Artículo 2.10: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las mercancías usadas de las Partes de conformidad con las leyes y regulaciones internas de cada Parte.

Artículo 2.11: Medidas No Arancelarias

1. Las Partes no adoptarán ni mantendrán cualquier medida no arancelaria respecto a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte ni en la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo de conformidad con sus obligaciones según el Acuerdo sobre la OMC o este Acuerdo.
2. Cada Parte asegurará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y que dichas medidas no sean preparadas, adoptadas ni aplicadas con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 2.12: Indicaciones Geográficas¹

1. Para los fines de este Acuerdo, “indicaciones geográficas” son indicaciones que consistan en o contengan el nombre de un área geográfica u otra indicación conocida por hacer referencia a esa área, que identifica un producto como originario de dicha área geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
2. Cada Parte proveerá los medios para que se pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará esas solicitudes, sin exigir el requisito de intercesión de una Parte en nombre de las personas interesadas.
3. Los términos listados en el Anexo 2-B y el Anexo 2-C son indicaciones geográficas en Indonesia y el Perú, respectivamente, de conformidad con el significado establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, establecido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo ADPIC). Cada Parte dispondrá la protección en su territorio de los términos listados en el Anexo pertinente de la otra Parte, una vez que se haya efectuado su registro, y de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales.
4. Sujeto al Acuerdo ADPIC y las leyes y regulaciones nacionales, las Partes podrán solicitar la protección de indicaciones geográficas adicionales. Para dicho fin, las Partes protegerán aquellas indicaciones geográficas de conformidad con lo establecido en este Capítulo.
5. A solicitud de una Parte y luego de que la protección de una indicación geográfica adicional haya sido otorgada en el territorio de la otra Parte, el Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado podrá decidir agregar indicaciones geográficas al Anexo 2-B y al Anexo 2-C, según corresponda.
6. Si la protección de una indicación geográfica ha cesado en su país de origen, o si la Parte interesada así lo decide, podrá solicitar al Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado remover la indicación geográfica listada del Anexo pertinente.
7. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la protección mutua de sus indicaciones geográficas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ADPIC y en sus leyes y regulaciones. Cada Parte proporcionará a las partes interesadas los medios legales para prevenir el uso de aquellas indicaciones geográficas para productos idénticos o similares que no sean originarios del lugar identificado por la indicación geográfica en cuestión.

¹ Sin perjuicio de la definición prevista en el párrafo 1, y si es conforme a lo establecido en la legislación de una Parte, este Artículo podrá también incluir y aplicarse a denominaciones de origen, que son, por definición, denominaciones que consistan en o contengan el nombre de un área geográfica, u otra denominación conocida por hacer referencia a esa área, que sirva para designar un producto como originario de dicha área geográfica, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 2.13: Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

1. Las Partes establecen un Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado compuesto por representantes de las Partes.
2. Para los efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las funciones del Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado serán:
 - (a) supervisar la implementación y operación de este Capítulo;
 - (b) revisar futuras enmiendas al Sistema Armonizado (SA) para asegurar que los compromisos de cada Parte conforme a este Capítulo no sean alterados, y consultar para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) las enmiendas al Sistema Armonizado (SA) y el Anexo 2-A; o
 - (ii) Anexo 2-A y las nomenclaturas nacionales.
 - (c) consultar y procurar resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías conforme al Sistema Armonizado (SA) y al Anexo 2-A;
 - (d) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria conforme a este Acuerdo y otros asuntos, de ser apropiados;
 - (e) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si fuere apropiado, remitir estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;
 - (f) informar las conclusiones y los resultados de las discusiones a la Comisión Conjunta;
 - (g) consultar sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo; y
 - (h) realizar otras funciones delegadas por la Comisión Conjunta.
3. El Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado se reunirá en persona o a través de otro medio, en el lugar y en la fecha en que las Partes acuerden.

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para propósitos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos, y plantas acuáticas, a partir de reservas para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines, o larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción tales como repoblación regular, alimentación, o protección de depredadores;

autoridad competente significa la autoridad gubernamental que, conforme a las leyes y reglamentos de cada Parte, es responsable de la emisión de un Certificado de Origen o de la designación de las entidades autorizadas de certificación:

- (a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR;

o sus sucesores;

autoridad verificadora significa la autoridad gubernamental que, conforme a las leyes y reglamentos de cada Parte, es responsable por la verificación de origen:

- (a) para Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales; y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR;

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hacia el puerto o el lugar de envío al exterior independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo ingredientes, partes, materias primas, o componentes;

materiales de embalaje y contenedores para transporte significa las mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintas de los envases y materiales de embalaje utilizados para la venta al por menor;

materiales de embalaje y envases para la venta al por menor significa materiales o envases en los que se empaqueta o presenta la mercancía para su venta al por menor;

materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, prueba, o inspección de otra mercancía, pero que no está incorporada físicamente en la mercancía; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos asociados con la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores, y solventes;
- (b) equipos, aparatos, y suministros utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y suministros de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles, y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos, y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en la mercancía, pero cuya utilización en la producción de la mercancía puede ser razonablemente demostrada que forma parte de esa producción;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo, o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

principios de contabilidad generalmente aceptados significan aquellos principios reconocidos por consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas, y procedimientos detallados; y

producción significa métodos para obtener mercancías incluyendo sembrado, cultivo, recolección, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, caza con trampa, caza, captura, acuicultura, acopio, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento, o ensamble de una mercancía;

Artículo 3.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía calificará como una mercancía originaria de una Parte si la mercancía es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de la Parte exportadora según lo establecido en el Artículo 3.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente);
- (b) producida enteramente en el territorio de la Parte exportadora, exclusivamente a partir de materiales originarios de una o ambas Partes; o
- (c) producida enteramente en el territorio de la Parte exportadora utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 3-B;

y cumpla con todos los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente

Para los propósitos del Artículo 3.2 (Criterios de Origen), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de la Parte exportadora:

- (a) plantas y productos vegetales, tales como plantas vivas, frutas, flores, vegetales, árboles, algas, y hongos, crecidos, cultivados, cosechados, recogidos, o recolectados ahí;
- (b) animales vivos, nacidos y criados ahí;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca, acuicultura, recolección, o captura realizadas ahí;
- (e) minerales y otras sustancias naturales, no incluidas en los subpárrafos (a) a (d), extraídos u obtenidos ahí;
- (f) peces, crustáceos, otras mercancías de la pesca marítima, y otras formas de vida marítima extraídas del mar, lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de las Partes, y de conformidad con el derecho internacional, por barcos registrados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (g) una mercancía diferente a los peces, crustáceos, otras mercancías de la pesca marítima, y otras especies marinas obtenidas por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de las Partes, y más allá de las áreas sobre las cuales las no Partes ejercen jurisdicción, siempre que esa Parte

o persona de esa Parte tenga derecho para explotar dicho lecho o subsuelo marino, de conformidad con el derecho internacional;

- (h) mercancías obtenidas, producidas, o procesadas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (i) desperdicios o desechos derivados de:
 - (i) producción en el territorio de la Parte exportadora; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de la Parte exportadora siempre que dichas mercancías sean adecuadas solo para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de la Parte exportadora exclusivamente a partir de mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 3.4: Valor de Contenido Calificador

1. Para el propósito de este Artículo, la fórmula para calcular el valor de contenido calificador (VCC) es la siguiente:

Método Indirecto

$$\text{VCC} = \frac{\text{Valor FOB} - \text{Valor de Materiales No Originarios}}{\text{Valor FOB}} \times 100\%$$

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (i) el valor CIF al momento de la importación de los materiales; o
- (ii) el primer precio comprobable pagado o por pagar por los materiales de origen indeterminado en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación.

Artículo 3.5: Acumulación

Las mercancías o materiales originarios de una Parte incorporados en una mercancía de la otra Parte, serán considerados como originarios en el territorio de esa otra Parte.

Artículo 3.6: *De Minimis*

1. Una mercancía que no cumple el requisito de cambio de clasificación arancelaria en su producción será considerada originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 10% del valor FOB de la mercancía y la mercancía cumple con todas las demás disposiciones aplicables establecidas en este Acuerdo para calificar como originaria; o
- (b) para una mercancía del capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), el peso de los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 10% del peso total de la mercancía y la mercancía cumple con todas las demás disposiciones aplicables establecidas en este Acuerdo para calificar como originaria.

2. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 está sujeta al requisito de valor de contenido calificador, el valor de todos los materiales no originarios será considerado para determinar el valor de contenido calificador de la mercancía.

Artículo 3.7: Operaciones o Procesos Mínimos

1. No obstante cualquier disposición de este Capítulo, una mercancía no será considerada como originaria en el territorio de una Parte simplemente por el hecho de ser resultado de una o en combinación de las siguientes operaciones:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones para su transporte o almacenamiento;
- (b) cambios de empaque, o división y agrupamiento de envíos;
- (c) lavado, limpiado, incluyendo la remoción de polvo, óxido, aceite, pintura, u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) pruebas o calibración;
- (f) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido, y glaseado de cereales y arroz;
- (g) afilado, triturado, rebanado, o cortado;
- (h) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijado en cartulinas o cartón, y todas las demás operaciones de envasado;
- (i) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos, y otros signos distintivos en las mercancías o sus envases;

- (j) simple mezcla de mercancías, sean o no de diferentes tipos;
- (k) simple montaje de partes de mercancías para constituir una mercancía completa o el desmontaje de mercancías en partes; y
- (l) tamizado, cribado, selección, clasificación, calibrado, emparejamiento (incluyendo la mera formación de juegos de artículos).

2. La impresión de marcas, etiquetas, logos, y otros signos distintivos no será considerada como una operación o proceso insuficiente, siempre que las marcas, etiquetas y otros signos distintivos impresos sean las mercancías a ser exportadas bajo el tratamiento arancelario preferencial.

3. Simple se refiere a actividades que no necesitan de habilidades especiales o maquinarias, aparatos, o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo esa actividad.

4. Simple mezcla describe actividades en las cuales no se necesitan habilidades especiales ni maquinarias, aparatos, o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo esa actividad. Sin embargo, simple mezcla no incluye reacción química.

Artículo 3.8: Tratamiento de Materiales de Embalaje y Contenedores para Transporte

Los materiales de embalaje y contenedores para transporte de una mercancía no serán tomados en cuenta para determinar el origen de cualquier mercancía.

Artículo 3.9: Tratamiento de Materiales de Empaque y Envases para la Venta al Por Menor

1. Los materiales de empaque y envases en los que se empaca una mercancía para la venta al por menor, cuando estén clasificados juntos con la mercancía, no serán considerados para determinar si todos los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía cumplen el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de VCC, el valor de los materiales de empaque y envases, en los que se empaca una mercancía para la venta al por menor, será considerado como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el VCC de la mercancía.

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos, Herramientas, y Materiales Instructivos u Otros de Información

1. Para determinar si una mercancía es totalmente obtenida o satisface un requisito de transformación o de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-B, los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información, descritos en el párrafo 3, no se tomarán en cuenta.

2. Para determinar si una mercancía cumple un requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos, u otros de información, descritos en el párrafo 3, será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

3. Para propósitos de este Artículo, accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información, están cubiertos cuando:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información clasificados y presentados con la mercancía no son facturados por separado de la mercancía originaria; y
- (b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas, y materiales instructivos u otros de información presentados con la mercancía son los habituales para esa mercancía.

Artículo 3.11: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos serán tratados como materiales originarios sin tener en cuenta donde se producen y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 3.12: Mercancías o Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías o materiales originarios se realizará mediante:

- (a) una separación física de cada mercancía o material fungible; o
- (b) cualquier método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que se realiza la producción si la mercancía o material fungible es mezclado.

2. El método de manejo de inventario utilizado bajo el párrafo 1 para mercancías o materiales idénticos o intercambiables continuará siendo utilizado para esa mercancía o material durante todo el año fiscal.

Artículo 3.13: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga su carácter de originaria de conformidad con este Capítulo, las siguientes condiciones se cumplirán:

- (a) la mercancía ha sido transportada directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora; o
- (b) la mercancía ha sido transportada de la Parte exportadora hacia la Parte importadora a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichas no Partes, siempre que:
 - (i) la mercancía no haya sido sometida a producción posterior o a cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes distinta a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buena condición o para transportarla a la Parte importadora;
 - (ii) la mercancía no haya entrado al comercio de una no Parte; y
 - (iii) la mercancía permanezca bajo el control de la Autoridad Aduanera en dicha no Parte.

2. Para propósitos de este Artículo, cuando el transporte se realice a través del territorio de una no Parte, la Parte importadora podrá requerir al importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, que presente pruebas documentales que demuestren el cumplimiento de los requisitos del párrafo 1(b). Esas pruebas documentales podrán incluir los documentos de transporte, el Certificado de No Manipulación, o cualquier documento emitido por las Autoridades Aduaneras u otras entidades autorizadas pertinentes de esa no Parte.

Sección B: Procedimientos Operacionales

Para los propósitos de la implementación de las Reglas de Origen aplicables para este Acuerdo, los siguientes procedimientos operacionales sobre la emisión del Certificado de Origen, verificación de origen y otras materias administrativas relacionadas serán aplicados.

Artículo 3.14: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá a un importador en su territorio que solicite el tratamiento preferencial arancelario que:

- (a) indique en la declaración aduanera, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tenga el Certificado de Origen al momento en que se efectúe la declaración aduanera referida en el subpárrafo (a);
- (c) tenga los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3.13 (Transporte Directo), cuando corresponda; y

- (d) presente el Certificado de Origen válido, así como los documentos señalados en el subpárrafo (c) a la Autoridad Aduanera, cuando así lo sea requerido por la legislación nacional y reglamentos de cada Parte.

2. Cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora tenga conocimiento que un Certificado de Origen contiene información incorrecta que afecta el carácter originario de la mercancía, notificará a la Autoridad Competente y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

Artículo 3.15: Notificaciones

1. Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Autoridad Competente de cada Parte proporcionará a la Autoridad Competente de la otra Parte, la lista de los nombres y muestras de las firmas de los funcionarios designados y muestras de los sellos oficiales utilizados para la emisión del Certificado de Origen.

2. Cualquier cambio en la información indicada en el párrafo anterior será informado sin demora, indicando la fecha de entrada en vigor de dicho cambio

Artículo 3.16: Emisión de un Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen será emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen presentará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados requeridos por dicha autoridad que demuestren que la mercancía califica como originaria de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. Estos documentos serán la base para la emisión del Certificado de Origen.

3. Para determinar el carácter originario de la mercancía, la Autoridad Competente podrá solicitar cualquier prueba adicional o llevar a cabo cualquier comprobación que considere apropiada, incluyendo visitas a las instalaciones del exportador o productor.

4. La Autoridad Competente de la Parte exportadora llevará a cabo un reconocimiento, de conformidad con su legislación nacional y reglamentos, de cada solicitud de un Certificado de Origen para garantizar que:

- (a) el Certificado de Origen correspondiente esté debidamente completado y corresponda a los documentos de soporte presentados por el exportador; y
- (b) el origen de cada mercancía amparada por el Certificado de Origen esté en conformidad con este Capítulo.

Artículo 3.17: Certificado de Origen

1. Cualquiera de los siguientes documentos será considerado como un Certificado de Origen:
 - (a) un Certificado de Origen en formato físico que pueda ser impreso o presentado en cualquier otro medio; o
 - (b) un Certificado de Origen electrónico.
2. Para solicitar el tratamiento arancelario preferencial, el Certificado de Origen en formato físico o el Certificado de Origen electrónico serán presentados.
3. El Certificado de Origen será impreso en papel tamaño ISO A4 y será emitido de conformidad con el formato que figura en el Anexo 3-A.
4. Las Partes implementarán el Certificado de Origen electrónico referido en el párrafo 1(b) después de que ambas Partes concluyan el trabajo técnico sobre el documento de lineamientos y especificaciones a través del Comité de Reglas de Origen. Este trabajo técnico podrá comenzar dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
5. El Certificado de Origen será completado en inglés.
6. Cada Certificado de Origen llevará un número de referencia único.
7. La validez del Certificado de Origen será de 12 meses a partir de la fecha de su emisión.
8. Previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, para efectos de comprobar la autenticidad del Certificado de Origen, las Partes intercambiarán sitios web u otro sistema apropiado (por ejemplo: QR), según las Partes podrán acordar, que contengan al menos la siguiente información del Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora: número de referencia, código del sistema armonizado (SA), descripción de las mercancías, cantidad, fecha de emisión, número de factura y nombre del exportador.
9. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la Autoridad Competente, la cual lo emitió, una copia auténtica certificada del original sobre la base de los documentos de exportación en poder del exportador, haciendo constar las palabras «COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA» en el Casillero 5. Esta copia llevará el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen original. La copia auténtica certificada de un Certificado de Origen será emitida y válida dentro del período de validez del Certificado de Origen original.

Artículo 3.18: Certificado de Origen Emitido Retrospectivamente

1. El Certificado de Origen será emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora antes o al momento del embarque siempre que la mercancía exportada pueda ser considerada como mercancía originaria. Si se requiere algún cambio en el Certificado de Origen, la Autoridad Competente podrá modificar la información contenida en el mismo antes de que el importador presente el Certificado de Origen a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, emitiendo un nuevo Certificado de Origen.

2. En circunstancias excepcionales, un Certificado de Origen retrospectivo podrá ser emitido después de la fecha de embarque de la mercancía:

- (a) pero no más de 12 meses a partir de la fecha de embarque, cuando no se hubiera emitido un Certificado de Origen al momento del embarque debido a errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas; o
- (b) cuando un Certificado de Origen fue emitido y este contiene errores que fueron detectados antes de su presentación a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

En tales circunstancias, en el Certificado de Origen se indicará «EMITIDO RETROSPECTIVAMENTE» en el Casillero 5 del Formato I-P CEPA.

Artículo 3.19: Corrección de un Certificado de Origen Erróneo

1. No se permitirán borraduras ni textos superpuestos en un Certificado de Origen.
2. Cualquier alteración será hecha tachando la información errónea y añadiendo cualquier información adicional requerida. Aquellas alteraciones serán certificadas por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Los espacios no utilizados serán tachados para prevenir cualquier adición posterior.
3. Alternativamente, un nuevo Certificado de Origen podrá ser emitido para reemplazar el Certificado de Origen erróneo.

Artículo 3.20: Tratamiento de Ligeras Discrepancias y Errores Menores

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre lo consignado en el Certificado de Origen y los documentos presentados a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora para efectos del cumplimiento de los trámites de importación de las mercancías no invalidará *ipso facto* el Certificado de Origen, si este corresponde efectivamente a las mercancías presentadas.
2. Los errores menores, tales como los errores tipográficos, en un Certificado de Origen no serán causa de rechazo de este documento si tales errores no generan dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

Artículo 3.21: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial Posterior a la Importación

1. Cada Parte, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, dispondrá que cuando una mercancía hubiera calificado como originaria cuando fue importada a esa Parte, el importador de la mercancía podrá, dentro de un año posterior a la fecha en que la mercancía fue importada, solicitar la devolución de cualquier arancel, depósito o garantía pagados en exceso como resultado una de que

a la mercancía no se le otorgó tratamiento arancelario preferencial, presentando lo siguiente a la Autoridad Aduanera de esa Parte:

- (a) un Certificado de Origen válido; y
- (b) cualquier otra documentación relacionada con la importación que la Autoridad Aduanera podrá requerir para comprobar satisfactoriamente el tratamiento arancelario preferencial solicitado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá requerir, de conformidad con sus leyes y reglamentos, que el importador notifique a la Autoridad Aduanera de esa Parte su intención de solicitar el tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación.

Artículo 3.22: Requerimiento de Mantenimiento de Registros

1. El productor o exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen conservará los registros de soporte, incluyendo aquellos que demuestren que la mercancía es una mercancía originaria, por un período no menor a cuatro años a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.

2. El importador conservará los registros relevantes a la importación, incluyendo el Certificado de Origen, por los menos cuatro años a partir del día de la importación de la mercancía.

3. La Autoridad Competente de la Parte exportadora conservará un registro del Certificado de Origen y de todos los documentos relacionados a la emisión del Certificado de Origen durante al menos cuatro años a partir de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue emitido.

Artículo 3.23: Verificación de Origen

1. Para los propósitos de determinar si una mercancía importada a una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria de conformidad con este Capítulo, la Autoridad Verificadora de la Parte importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación a través de los siguientes medios:

- (a) una solicitud escrita de información dirigida al importador;
- (b) una solicitud escrita de información dirigida al exportador o productor;
- (c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor en la Parte exportadora para observar las instalaciones y los procesos productivos de la mercancía, y para revisar los registros, incluyendo archivos contables, limitada a la información y documentación necesaria para determinar si la mercancía es originaria;
o
- (d) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar mutuamente.

2. La Autoridad Verificadora de la Parte importadora:
 - (a) para los propósitos del párrafo 1 (b), enviará una solicitud escrita en idioma inglés acompañada de una copia del Certificado de Origen y una explicación de las razones de la solicitud;
 - (b) para los propósitos del párrafo 1 (c), enviará la solicitud escrita en inglés e incluirá:
 - (i) el nombre de la Autoridad Verificadora;
 - (ii) el nombre del productor o exportador cuyas instalaciones serán visitadas y la ubicación de las mismas;
 - (iii) la fecha propuesta para la visita de verificación;
 - (iv) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo referencia a la mercancía objeto de la verificación;
 - (v) una copia del Certificado de Origen; y
 - (vi) los nombres y designación de los funcionarios que realizarán la visita de verificación.
3. De conformidad con el proceso de verificación previsto en los párrafos 1(a) a 1(c), la Autoridad Verificadora de la Parte importadora:
 - (a) proporcionará al importador, exportador o productor al menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita conforme al párrafo 1(a) o párrafo 1(b) para responder; y
 - (b) proporcionará al exportador o productor 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita conforme al párrafo 1(c) para aceptar o rechazar la solicitud.
4. A solicitud de la Parte importadora, la Parte en la que se encuentre ubicado el exportador o productor podrá, según se considere apropiado y de conformidad con sus leyes y reglamentos, brindar asistencia en el proceso de verificación. Esa asistencia podrá incluir la identificación de un punto de contacto, la recopilación de información relevante del exportador o productor en nombre de la Parte importadora, o la ejecución de otras acciones apropiadas para facilitar la determinación de si la mercancía es originaria. La Parte importadora no denegará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial únicamente sobre la base de que la Parte exportadora no proporcionó la asistencia solicitada.
5. La Autoridad Verificadora de la Parte importadora hará una determinación lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no más de 90 días después de haber recibido toda la información necesaria para efectuar la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, la información recibida de conformidad con el párrafo 1. En todas las circunstancias, el proceso de verificación concluirá no más de 365 días después de la fecha de la primera acción bajo el párrafo 1.

6. Si la Autoridad Verificadora de la Parte importadora inicia un proceso de verificación de conformidad con el párrafo 1(b) o párrafo 1(c), notificará al importador del inicio del proceso de verificación.
7. Si la Autoridad Verificadora de la Parte importadora inicia un proceso de verificación de conformidad con el párrafo 1(c), al momento de la solicitud de la visita, notificará a la Parte donde se encuentre ubicado el exportador o productor y ofrecerá a esa Parte la oportunidad que sus funcionarios acompañen al equipo de verificación durante la visita.
8. Antes de emitir una determinación escrita, la Autoridad Verificadora de la Parte importadora notificará al importador y a cualquier exportador o productor que haya presentado información directamente a los resultados preliminares del proceso de verificación. Si la Parte importadora tiene la intención de denegar el tratamiento arancelario preferencial, otorgará a esas personas un plazo de al menos 30 días para presentar información adicional relacionada con el origen de la mercancía.
9. La Autoridad Verificadora de la Parte importadora:
 - (a) emitirá al importador una determinación escrita indicando si la mercancía es originaria, incluyendo las bases para la determinación; y
 - (b) proporcionará los resultados del proceso de verificación, incluyendo las razones para ello, al exportador o productor, en caso de que este último haya proporcionado la información durante el proceso de verificación.
10. Durante el proceso de verificación, la Parte importadora permitirá el desaduanamiento de la mercancía, sujeto al pago de derechos o a la constitución de una garantía de conformidad con su legislación nacional. Si como resultado del proceso de verificación, la Parte importadora determina que la mercancía califica como originaria, otorgará el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará cualquier derecho pagado en exceso o liberará cualquier garantía otorgada, a menos que dicha garantía también cubra otras obligaciones.

Artículo 3.24: Denegación del Tratamiento Arancelario Preferencial

1. La Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial cuando:
 - (a) el Certificado de Origen no haya cumplido con las disposiciones de conformidad con este Capítulo;
 - (b) el importador no presente el Certificado de Origen a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con el Artículo 3.14 (Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial);
 - (c) el productor, exportador o importador no responda la solicitud dentro del plazo referido en el Artículo 3.23.3(a) (Verificación de Origen);

- (d) el productor o el exportador no responda o rechace la solicitud de visita de verificación referida en el Artículo 3.23.3(b) (Verificación de Origen);
- (e) el productor, exportador o importador falle en responder a la notificación en el plazo referido en el Artículo 3.23.8 (Verificación de Origen);
- (f) la información proporcionada a la Parte importadora de conformidad con el Artículo 3.23 (Verificación de Origen) no sea suficiente para comprobar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- (g) una notificación haya sido recibida por la Parte importadora de conformidad con el Artículo 3.14.2 (Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial);
- (h) la mercancía no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (i) el importador no cumpla con los requisitos de este Capítulo.

2. Si la Parte importadora deniega una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, enviará sin demora una notificación escrita al importador que incluya las razones de la denegación.

Artículo 3.25: Facturación por No Parte

1. La Parte importadora no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la factura haya sido emitida por un operador ubicado en la Parte exportadora o en una no Parte, siempre que las mercancías cumplan con los requisitos de este Capítulo.
2. En caso de que la factura sea emitida por un operador ubicado en una no Parte, el exportador de las mercancías indicará en el Certificado de Origen “FACTURACIÓN POR NO PARTE” y la siguiente información: nombre y domicilio legal (incluyendo ciudad y país) del operador ubicado en la no Parte.

Artículo 3.26: Confidencialidad

Toda información proporcionada según lo establecido en este Capítulo será tratada por las Partes como confidencial de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos. Esta no será divulgada sin el consentimiento escrito de la persona o autoridad de la Parte que la proporcionó.

Artículo 3.27: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen, conformado por representantes gubernamentales de cada Parte, para considerar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.
2. El Comité de Reglas de Origen tendrá las siguientes funciones:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) proponer a la Comisión Conjunta:
 - (i) modificaciones al Anexo 3-B como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado (SA); y
 - (ii) soluciones para abordar cuestiones relacionadas con la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo; y
- (c) abordar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Facilitación del Comercio significa el *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio*, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa cualquier autoridad responsable conforme al derecho de cada Parte, de la administración y aplicación de sus leyes y regulaciones aduaneras;

- i. para Indonesia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales; y
- ii. para el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

o sus sucesores;

control aduanero significa las medidas aplicadas por la administración aduanera para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera de las Partes;

legislación aduanera significa las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos relativas a la importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro procedimiento aduanero, ya sea relacionado con aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas percibidas por la administración aduanera, o con medidas de prohibición, restricción o control aplicadas por la administración aduanera;

medios de transporte significa los diversos tipos de embarcaciones, vehículos y aeronaves que ingresan o salen del territorio transportando personas y/o mercancías, y otros medios de acuerdo con las leyes y regulaciones de las Partes; y

procedimiento aduanero significa las medidas aplicadas por la administración aduanera de una Parte a las mercancías y a los medios de transporte que están sujetos a su control aduanero.

Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) garantizar la previsibilidad, consistencia y transparencia de los procedimientos aduaneros;
- (b) promover la administración eficiente de los procedimientos aduaneros de las Partes y la realización expedita de las operaciones aduaneras;
- (c) simplificar los procedimientos aduaneros de cada Parte y armonizarlos en la medida de lo posible con las normas internacionales pertinentes;
- (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
- (e) promover la cooperación entre las autoridades aduaneras de las Partes.

Artículo 4.3: Afirmación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí, bajo el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el cual se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 4.4: Consistencia

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, se asegurará de que su legislación aduanera y regulaciones se implementen y apliquen de manera consistente en todo su territorio aduanero. Para mayor certeza, esto no impedirá el ejercicio de la discrecionalidad otorgada a la autoridad aduanera de una Parte si dicha discrecionalidad esté otorgada por la legislación aduanera y regulaciones de esa Parte y siempre que la discrecionalidad se ejerza de manera coherente en todo el territorio aduanero de esa Parte y de conformidad con su legislación aduanera y regulaciones.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas administrativas para asegurar la implementación y aplicación consistente de su legislación aduanera y regulaciones en todo su territorio aduanero, preferiblemente mediante el establecimiento de un mecanismo administrativo que asegure la aplicación consistente de las legislación aduanera y regulaciones de esa Parte entre sus oficinas aduaneras regionales.

Artículo 4.5: Valoración Aduanera

Las Partes aplicarán el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera a las mercancías comercializadas entre ellas.

Artículo 4.6: Publicación y Transparencia

1. Las Partes publicarán la siguiente información de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, comerciantes y otras personas interesadas puedan tener conocimiento de ella:

- (a) los procedimientos para la importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada), y los formularios y documentos exigidos;
- (b) los tipos de aranceles aduaneros aplicados y los impuestos de cualquier clase aplicados a la importación o exportación, o en conexión con ellos;
- (c) las tasas y cargos exigidos por o en nombre de organismos gubernamentales con relación a la importación, exportación o tránsito, o en conexión con ellos;
- (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías para efectos aduaneros;
- (e) las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con las reglas de origen;
- (f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción a las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de apelación o revisión; y
- (i) los acuerdos de los que sea parte, o partes de acuerdos celebrados con cualquier país o países relacionados con la importación, la exportación o el tránsito.

2. Las Partes designarán o mantendrán uno o más puntos de contacto para atender las peticiones presentadas por las personas interesadas sobre las cuestiones relativas a las importaciones, exportaciones y tránsito y publicará en el sitio web oficial la información concerniente a dichos puntos de contacto.

Artículo 4.7: Levante de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el levante eficiente de las mercancías. Para mayor certeza, este párrafo no exige que una Parte proceda con el levante de una mercancía si no se han cumplido los requisitos para el levante.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean el levante inmediato de las mercancías una vez recibida la declaración aduanera y se cumplan todos los requisitos y procedimientos aplicables;
- (b) permitan el levante de las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otras instalaciones, siempre que se cumplan todos los requisitos;
- (c) en la medida en que lo permita su legislación, exijan que se informe al importador si una Parte no realiza prontamente el levante de las mercancías, incluyendo las razones por las cuales las mercancías no han sido liberadas y qué agencia fronteriza, si no es la administración aduanera, ha retenido el levante de las mercancías; y
- (d) permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva por parte de su administración aduanera, de los aranceles aduaneros, impuestos, tasas y cargos aplicables, siempre que no se requieran mayores controles, se presente una garantía suficiente y eficaz, y se hayan cumplido todos los demás requisitos regulatorios.

3. Cada Parte podrá permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen dentro de su territorio bajo control aduanero desde el punto de entrada en el territorio de la Parte a otra oficina aduanera en su territorio, desde donde se pretende realizar el levante de las mercancías, siempre que se cumplan los requisitos regulatorios aplicables.

Artículo 4.8: Procesamiento Previo a la Llegada

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación y el procesamiento de documentación y datos, incluidos los manifiestos y otra información requerida para la importación de mercancías, con el fin de iniciar el trámite antes de la llegada de las mercancías con miras a acelerar el levante de las mercancías a su llegada.

2. Cada Parte dispondrá, según proceda, la presentación anticipada de los documentos y otra información a que se refiere el párrafo 1 en formato electrónico para el trámite previo a la llegada de dichos documentos.

Artículo 4.9: Clasificación de las Mercancías

Cada Parte aplicará el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, enmendado, a las mercancías comercializadas con otras partes.

Artículo 4.10: Envíos Urgentes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de las instalaciones de carga aérea

a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero y selección adecuados, mediante:

- (a) el establecimiento de un procesamiento previo a la llegada de la información relacionada con los envíos urgentes;
- (b) la autorización, en la medida de lo posible, de la presentación única de información relativa a todas las mercancías contenidas en un envío urgente, por medios electrónicos;
- (c) la minimización de la documentación necesaria para el levante de los envíos urgentes;
- (d) la disposición de los envíos urgentes, en circunstancias normales, tan pronto como sea lo más rápido posible y, cuando sea factible, dentro de las seis horas siguientes a, cuando sea posible, después de la llegada de las mercancías y a la presentación de la información requerida para el levante; y
- (e) el esfuerzo por aplicar el trato previsto en los subpárrafos (a) al subpárrafo (d) a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que a una Parte le está permitido exigir procedimientos adicionales para el ingreso, incluidas las declaraciones, documentación de respaldo y el pago de aranceles e impuestos, y limitar ese trato en función del tipo de mercancía, siempre que el trato no se aplique únicamente a mercancías de bajo valor, tales como los documentos.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 afectará el derecho de una Parte a examinar, retener, incautar, confiscar o denegar la entrada de mercancías, o a realizar auditorías posteriores al despacho, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgos. Asimismo, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impedirá a una Parte exigir, como condición para el levante, la presentación de información adicional y el cumplimiento de los requisitos en materia de licencias no automáticas.

Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas

1. De conformidad con sus compromisos contraídos en virtud del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, las Partes, previa solicitud por escrito, emitirán, antes de la importación de una mercancía a sus territorios, una resolución anticipada, en un plazo razonable y determinado, dirigida al solicitante, que contenga toda la información necesaria en relación con:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) origen de las mercancías; y
- (c) cualquier otro asunto que las Partes acuerden.

2. Con sujeción a sus leyes y regulaciones, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para emitir por escrito resoluciones anticipadas, las cuales deberán:

- (a) prever que un exportador, importador o cualquier persona con causa justificada o un representante de éstos, pueda solicitar una resolución anticipada antes de la fecha de importación de las mercancías objeto de la solicitud;
- (b) incluir una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada, la cual podrá incluir una muestra de la mercancía sobre la que el solicitante está requiriendo una resolución anticipada, de solicitarse;
- (c) permitir, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud para una resolución anticipada, se requiera al solicitante que brinde la información adicional necesaria para evaluar la solicitud;
- (d) disponer que, al emitir una resolución anticipada, el responsable de la toma de decisión tenga en cuenta los hechos y circunstancias presentados por el solicitante; y
- (e) en la medida de lo posible, disponer que la resolución anticipada sea emitida en el idioma oficial de la Parte emisora, al solicitante de manera expedita tras la recepción de toda la información necesaria dentro de los 90 días.

3. La Parte importadora aplicará una resolución anticipada emitida por esta de conformidad con el párrafo 1 en la fecha en que se emita la resolución o en una fecha posterior especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución permanezcan sin cambios.

4. La resolución anticipada será válida durante un período de tiempo razonable después de su emisión, a menos que hayan cambiado las leyes, los hechos o las circunstancias en que se basó la resolución.

5. La resolución anticipada emitida por la Parte será vinculante únicamente para la persona a la que se emita la resolución.

6. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada al solicitante si la cuestión que se plantea en la solicitud:

- (a) se encuentre pendiente en un organismo gubernamental, tribunal de apelación u otro tribunal al que el solicitante haya presentado el caso; o
- (b) ya ha sido resuelta por un tribunal de apelación o en otro tribunal.

7. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora, por escrito, a la persona que solicitó la resolución, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y los fundamentos de su decisión.

8. La Parte importadora podrá modificar o revocar una resolución anticipada:

- (a) si la resolución se basó en un error de hecho o de derecho;
- (b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución;
- (c) cuando exista un cambio en las leyes o regulaciones sobre los que se basó la resolución;
y
- (d) cuando se haya brindado información incorrecta o se haya omitido información en la que se basó la resolución.

9. La Parte notificará por escrito al solicitante explicando la decisión de la Parte de revocar o modificar la resolución anticipada emitida al solicitante.

10. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte garantizará que el solicitante tenga acceso a la revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

11. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público cualquier información sobre resoluciones anticipadas que considere de interés significativo para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

Artículo 4.12: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte, dentro de los límites de los recursos disponibles, adoptará o mantendrá sistemas de gestión de riesgos, que se basará en una evaluación e identificación del riesgo mediante criterios de selectividad adecuados. Sobre la base de estos sistemas, cada Parte determinará qué personas, mercancías o medios de transporte deben ser examinados y el alcance dicha inspección. En la medida de lo posible, el sistema de gestión de riesgos se revisará y actualizará periódicamente.

2. Cada administración aduanera deberá enfocar los controles aduaneros en los envíos de mercancías de alto riesgo y facilitar el despacho, incluido el levante, de las mercancías de bajo riesgo. Cada Parte también podrá seleccionar, de manera aleatoria, mercancías para esos controles como parte de su gestión de riesgos.

3. Cada Parte aplicará la gestión de riesgos de manera que no genere una discriminación arbitraria o injustificable en las mismas condiciones o una restricción encubierta en el comercio internacional.

Artículo 4.13: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir la pérdida o el deterioro evitable de las mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas:

- (a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
 - (b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.
2. Cada Parte dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.
3. Cada Parte adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. Cada Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con la legislación interna, y a petición del importador, la Parte preverá los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

Artículo 4.14: Sanciones

1. Para los efectos de este Artículo, se entenderá por "sanciones" las impuestas por una administración aduanera de una Parte por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.
2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona responsable de la infracción con arreglo a sus leyes.
3. La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida
4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar:
- (a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y
 - (b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con el párrafo 3.
5. Cada Parte se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

Artículo 4.15: Revisión de Formalidades y Requisitos de Documentación

1. Cada Parte revisará sus formalidades y requisitos de documentación con miras a minimizar la incidencia y complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito así como a reducir y simplificar los requisitos de documentación de importación, exportación y tránsito.
2. Sobre la base de los resultados de la revisión, cada Parte asegurará, según corresponda, que dichas formalidades y requisitos de documentación se adopten o apliquen de manera que ayuden a la reducción del tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores.

Artículo 4.16: Operador Económico Autorizado

Cada administración aduanera brindará medidas de facilitación del comercio relacionadas con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito a los operadores económicos autorizados que cumplan con los criterios especificados sobre la base del *Marco de Normas SAFE para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial* de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Artículo 4.17: Auditoría Posterior al Despacho de Aduana

1. Con miras a agilizar el levante de mercancías, cada Parte adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos.
2. Cada Parte seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho de aduana de manera basada en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad adecuados. Cada Parte llevará a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Cuando una persona sea objeto de un proceso de auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora a la persona cuyo expediente haya sido auditado, sobre los resultados, los derechos y obligaciones de la persona y las razones de los resultados obtenidos.
3. Las Partes reconocen que la información obtenida en la auditoría posterior al despacho de aduana podrá ser utilizada en procedimientos administrativos o judiciales posteriores.
4. Las Partes utilizarán, siempre que sea posible, los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgos.

Artículo 4.18: Consultas

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte con respecto a cualquier asunto aduanero importante que surja de la implementación o aplicación de este Capítulo, brindando información pertinente sobre el asunto. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de

los puntos de contacto designados de conformidad con el párrafo 3 y comenzarán dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes determinen lo contrario.

2. En caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité de Trato Nacional y Acceso a Mercados para las Mercancías.

3. Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, designará uno o más puntos de contacto a los efectos de este Capítulo y notificará a la otra Parte los datos del contacto y otra información relevante, si la hubiere. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en dichos datos de contacto.

Artículo 4.19: Revisión y Apelación

1. Cada Parte dispondrá que cualquier persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa de la autoridad aduanera, tiene derecho, en su territorio, a:

- (a) un recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión o independiente de ese funcionario u oficina, o revisión administrativa por tal autoridad; y
- (b) un recurso o revisión judicial de la decisión.

2. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de apelación y revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria y oportuna.

3. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que lleve a cabo una revisión o apelación de conformidad con el párrafo 1 notifique a la persona por escrito su determinación o decisión en la revisión o apelación, y las razones de la determinación o decisión.

4. La legislación de una Parte podrá requerir que la apelación o revisión administrativa se inicie antes de un recurso o revisión judicial.

5. Cada Parte se asegurará de que, en el caso que el fallo de la apelación o la revisión a que se hace referencia en el párrafo 1(a) no se comunique:

- (a) dentro de los plazos establecidos en sus leyes o regulaciones; o
- (b) sin demora indebida;

el peticionario tenga derecho a apelar o a recurrir ante la autoridad administrativa o la autoridad judicial o cualquier otro recurso ante la autoridad judicial.

7. Cada Parte se asegurará de que la persona a que se refiere el párrafo 1 no sea tratada desfavorablemente solo porque esa persona solicite la revisión de una decisión u omisión

administrativa mencionada en el párrafo 1.

8. Se alienta a cada Parte a que haga aplicable este Artículo a una decisión administrativa emitida por una entidad fronteriza pertinente, distinta de la autoridad aduanera.

Artículo 4.20: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas relacionadas con los asuntos cubiertos en este Capítulo, dentro de sus recursos disponibles, y se esforzará por poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.

2. De conformidad con el párrafo 1:

(a) el punto de contacto de Indonesia es la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de Indonesia; y

(b) El punto de contacto para el Perú es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR),

o sus sucesores.

Artículo 4.21: Intercambio de Información

1. Previa solicitud, cada administración aduanera proporcionará a la otra administración aduanera, información relacionada con la declaración en aduana que pueda ayudar al cumplimiento de la legislación aduanera.

2. La administración aduanera requerida responderá a la solicitud o proporcionará información relacionada, en la medida en que esté disponible, por escrito, a través de medios electrónicos dentro del plazo acordado por las administraciones aduaneras de las Partes, que no será mayor de 90 días, después de recibir la solicitud por escrito. Todas las solicitudes y respuestas deben hacerse en inglés.

3. Cualquier información o documento brindado por la administración aduanera requerida será confidencial para la administración aduanera requirente.

4. La información solicitada en este Artículo no se utilizará como prueba en investigaciones penales, procesos judiciales o en procedimientos no aduaneros sin el permiso específico por escrito de la administración aduanera requerida.

5. Una administración aduanera requerida podrá aplazar o denegar parcial o totalmente una solicitud de información, e informará a la administración aduanera requirente de las razones para

hacerlo, cuando:

- (a) ello sea contrario al interés público según se define en la legislación interna y el ordenamiento jurídico de la administración aduanera requerida;
- (b) su legislación interna y su ordenamiento jurídico impidan la divulgación de la información. En ese caso, proporcionará a la administración aduanera solicitante una copia de la referencia concreta pertinente;
- (c) el suministro de información pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o interferir de otro modo con una investigación, enjuiciamiento o procedimiento administrativo o judicial en curso;
- (d) la legislación interna y el ordenamiento jurídico que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial o los datos personales requieran el consentimiento del importador o el exportador y ese consentimiento no ha sido otorgado; o
- (e) la solicitud de información se reciba después del vencimiento del período legal prescrito de la administración aduanera requerida para la conservación de documentos.

6. Cada administración aduanera designará uno o varios puntos de contacto a efectos del presente Artículo.

Artículo 4.22: Ventanilla Única

1. Cada Parte establecerá, en la medida de lo posible, o mantendrá una ventanilla única, que permita a los comerciantes presentar copias electrónicas claras y legibles de la documentación y/o información requerida establecida por las autoridades u organismos participantes para la exportación, importación o tránsito de mercancías a través de un único punto de entrada ante las autoridades u organismos participantes. Posterior a la evaluación de la documentación y/o los datos por parte de las autoridades o agencias pertinentes, los resultados se notificarán a los solicitantes a través de la ventanilla única de manera oportuna.

2. En la medida en que sea posible y factible, en los casos en que la documentación y/o datos ya se hayan recibido a través de la ventanilla única, las autoridades u organismos participantes no solicitarán la misma documentación y/o datos, salvo en circunstancias urgentes u otras excepciones limitadas que se hagan públicas.

Artículo 4.23: Aplicación de la Tecnología de la Información

1. Cada Parte se esforzará por proporcionar un entorno electrónico que respalde las operaciones comerciales, entre sus respectivas administraciones aduaneras y sus empresas comerciales, sobre la base de estándares internacionalmente aceptados para el rápido despacho y levante aduanero de

mercancías.

2. Cada Parte aplicará la tecnología de la información para apoyar las operaciones aduaneras, cuando sea rentable y eficiente, en particular en el contexto del comercio sin papel, tomando en consideración los desarrollos en este ámbito dentro de la OMA.
3. Se alienta a cada administración aduanera a:
 - (a) implementar normas y elementos comunes para la data de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la OMA; y
 - (b) tener en cuenta, según proceda, las normas, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA.
4. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público sus documentos de administración del comercio en versiones electrónicas.
5. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión impresa de estos documentos.

Artículo 4.24: Uso de Normas Internacionales

Se alienta a las Partes a utilizar las normas internacionales relevantes o partes de las mismas para agilizar los procedimientos relacionados con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

Artículo 4.25: Confidencialidad

Toda la información proporcionada de conformidad con este Capítulo será tratada por las Partes como confidencial, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones. No será divulgada sin el permiso escrito de la persona o autoridad de la Parte que la haya proporcionado.

CAPÍTULO 5

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio de mercancías a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, la prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y el impulso de la cooperación bilateral.

Artículo 5.3: Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman e incorporan sus derechos y obligaciones existentes con respecto de cada una en virtud del Acuerdo OTC, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.4: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes; incluyendo cualquier enmienda a los mismos y cualquier adición a sus reglas o a los productos cubiertos por las mismas, excepto las enmiendas y adiciones de naturaleza insignificante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:
 - (a) las especificaciones de compra establecidas por las entidades gubernamentales para los requerimientos de producción o de consumo de estas entidades; y
 - (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 5.5: Normas Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante rol que las normas, guías y recomendaciones internacionales desempeñan en la armonización de los reglamentos técnicos, los procedimientos

de evaluación de la conformidad, las normas nacionales y en la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

2. Las Partes deberán utilizar normas, guías y recomendaciones internacionales, o sus elementos pertinentes, en la medida de lo dispuesto en los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados cuando existan normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, salvo en el caso de que estas o sus elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos.

3. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte tendrá en cuenta los principios establecidos en las Decisiones del Comité de Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales (G/TBT/1/rev.15), conforme puedan ser revisados, y las posteriores decisiones y recomendaciones relevantes al respecto, adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

4. Las Partes cooperarán entre sí, cuando sea factible y apropiado, en el desarrollo de normas, guías y recomendaciones internacionales, en áreas de interés mutuo, que sean susceptibles de convertirse en una base para reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a que no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 5.6: Normas Nacionales

1. Con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas nacionales, cada Parte se asegurará de que su organismo de normalización acepte y cumpla el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Cuando en la elaboración de las normas nacionales de una Parte fuera necesario modificar el contenido o la estructura de las normas internacionales pertinentes, esa Parte cumplirá con la *Guía ISO/CEI 21-1 Adopción regional o nacional de Normas Internacionales y otros Productos Internacionales - Parte 1: Adopción de Normas Internacionales*, en su versión vigente. A solicitud de la otra Parte, una Parte procurará proporcionar información, cuando sea aplicable y factible, y responder a cualquier otra pregunta planteada. En caso se cobren tasas por este servicio, dichas tasas, además del costo real de entrega, deberán ser las mismas para personas nacionales y extranjeras.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus organismos de normalización, en áreas como el intercambio de información sobre normas nacionales y procedimientos nacionales de elaboración de normas.

Artículo 5.7: Reglamentos Técnicos

1. Adicionalmente al Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión en un plazo razonable.
2. La Parte que busca la aceptación de la equivalencia de su reglamento técnico debería proveer, según sea apropiado, información sobre la relación entre su reglamento técnico y las normas internacionales referidas en el reglamento técnico de la otra Parte, las circunstancias que dieron lugar a la adopción de su reglamento técnico y sobre la semejanza de los procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos.
3. A solicitud de una Parte que pueda tener interés en desarrollar un reglamento técnico similar, y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte deberá proporcionar cualquier información u otros documentos relevantes disponibles, excepto la información confidencial sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de un reglamento técnico.
4. Cuando una Parte detenga un producto importado desde el territorio de la otra Parte, en el punto de entrada debido al incumplimiento de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar al importador o a su representante, sin demora indebida, las razones de la retención.

Artículo 5.8: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que, dependiendo de la situación de una Parte y de los sectores específicos involucrados, existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en la otra Parte. Dichos mecanismos podrán incluir:
 - (a) acuerdo de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos de evaluación de la conformidad designados o acreditados ubicados en el territorio de la otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
 - (b) reconocer los acuerdos regionales e internacionales de reconocimiento mutuo existentes entre organismos de acreditación;
 - (c) acuerdos de cooperación voluntaria entre organismos de acreditación o entre organismos de evaluación de la conformidad de las Partes;
 - (d) utilizar la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, particularmente los sistemas internacionales de acreditación;

- (e) designación de organismos de evaluación de la conformidad por parte del gobierno de una Parte ubicados en el territorio de la otra Parte para llevar a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) reconocimiento unilateral por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en la otra Parte; o
- (g) aceptación de la declaración de conformidad del proveedor, sujeta a sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte deberá intercambiar información con la otra Parte sobre su experiencia en el desarrollo y la aplicación de los enfoques mencionados en el párrafo 1 y otros enfoques apropiados con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar los resultados de cualquier procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte.

4. Si una Parte acredita, aprueba, otorga licencia, o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar los motivos de su decisión.

5. Cada Parte deberá considerar favorablemente la solicitud de la otra Parte de negociar y celebrar acuerdos para facilitar el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos situados en el territorio de la otra Parte. Si una Parte rechaza dicha solicitud, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 5.9: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye brindar una oportunidad significativa para formular comentarios sobre los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos. Si una Parte notifica conforme con los Artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 y 7.2 del Acuerdo OTC, deberá notificar la propuesta electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido bajo al Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que notifica a la OMC.

3. Cada Parte concederá 60 días a partir de la fecha de notificación a la OMC, de conformidad con los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 y 7.2 del Acuerdo OTC, para que la otra Parte presente comentarios, salvo que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Una Parte considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del periodo de comentarios.
4. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles en un sitio web oficial a disposición del público.
5. Cada Parte deberá tomar debidamente en consideración los comentarios de la otra Parte y, a solicitud de ésta, procurará responder a estos comentarios dentro de un plazo razonable.
6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información sobre los objetivos y la justificación de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o esté proponiendo adoptar.
7. Para los efectos de la aplicación de los artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, el término “plazo prudencial” significa un periodo no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o por los requisitos relativos al procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 5.10: Cooperación Técnica

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con los objetivos de este Capítulo.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, considerará positivamente las propuestas de cooperación en asuntos de interés mutuo sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Dicha cooperación, que se regirá por los términos y condiciones mutuamente determinados, podrá incluir:
 - (a) proporcionar asesoramiento o asistencia técnica e intercambiar experiencias para mejorar los sistemas de la otra Parte en términos de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y actividades relacionadas;
 - (b) evaluar la equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) cooperar entre los organismos de evaluación de la conformidad, tanto gubernamentales como no gubernamentales, de las Partes, y mejorar las infraestructuras de calibración, ensayo, inspección, certificación y acreditación para cumplir las normas y las recomendaciones y directrices internacionales pertinentes;

- (d) cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la acreditación y la metrología, con miras a abordar las cuestiones abordadas en este Capítulo;
- (e) cooperación en el desarrollo y la promoción de buenas prácticas regulatorias y la transparencia, incluidos mecanismos para promover un mejor acceso a la información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; u
- (f) otras áreas que sean acordadas por las Partes.

4. Una Parte, a solicitud de otra Parte, dará la debida consideración a cualquier propuesta sectorial específica de cooperación basada en el beneficio mutuo en virtud de este Capítulo.

Artículo 5.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) compartir experiencias acerca del avance en foros gubernamentales o no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) cuando sea pertinente, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
- (e) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC y, cuando sea necesario, elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos;
- (f) tomar cualquier otra acción mutuamente acordada que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;
- (g) si se considera apropiado, reportar a la Comisión Conjunta sobre los asuntos mutuamente acordados relacionados con la aplicación de este Capítulo;

- (h) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionado con este Capítulo; y
- (i) a petición de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 5.12 (Consultas).

3. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio se reunirá por lo menos una vez al año salvo que las Partes acuerden algo distinto. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, que pueden incluir, correo electrónico, videoconferencias u otros.

4. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por los puntos de contacto:

- (a) para Indonesia, la Agencia Nacional de Normalización de Indonesia (*Badan Standardisasi Nasional - BSN*); y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);

o sus sucesores.

5. Cada Parte proporcionará los detalles de su punto de contacto, y notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio o modificación de los datos de los funcionarios pertinentes.

Artículo 5.12: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, a través de los puntos de contacto establecidos en virtud del presente Capítulo, para sostener consultas técnicas con la otra Parte para intentar resolver cualquier inquietud sobre cuestiones específicas derivadas de la aplicación de este Capítulo. La Parte requerida responderá en un plazo de 30 días a cualquier solicitud razonable de consultas. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución.

2. Las Partes iniciarán consultas técnicas en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la respuesta de la Parte requerida, salvo que las Partes acuerden lo contrario, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas técnicas podrán llevarse a cabo por cualquier medio acordado por las Partes.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas en virtud del presente Artículo, estas se considerarán consultas en virtud del Artículo 11.6 (Solución de Controversias - Consultas).

Artículo 5.13: Intercambio de Información

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud conforme a este párrafo proporcionará esa información en un plazo de 60 días, por medios electrónicos.
2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, cada Parte se esforzará por aplicar las recomendaciones pertinentes y apropiadas en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995*, (G/TBT/1/rev.15), conforme puedan ser revisadas, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 5.14: Acuerdos de implementación

1. Las Partes podrán negociar cualquier instrumento legal para profundizar la implementación de este Capítulo, basándose en el interés mutuo, el cual formará parte integral de este capítulo.
2. Los derechos y obligaciones establecidos en cada instrumento legal de este Capítulo se aplicarán únicamente al sector especificado en ese instrumento legal y no afectarán los derechos u obligaciones de ninguna de las Partes en virtud de cualquier otro instrumento legal.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

- (a) las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan al presente Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*, y
- (b) las definiciones pertinentes elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Comisión del Codex Alimentarius (CODEX) se aplicarán en la implementación del presente Capítulo.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida o la salud de las personas, los animales, o los vegetales en el territorio de las Partes;
- (b) mejorar la aplicación del Acuerdo MSF y de las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes (OMSA, CIPF y CODEX);
- (c) proporcionar los medios para mejorar la comunicación, la cooperación y la resolución de cuestiones sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (d) aumentar el entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos de cada Parte en relación con la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (e) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes, en particular entre sus autoridades competentes y puntos de contacto;
- (f) garantizar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por una Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio;
- (g) mejorar la transparencia y el entendimiento de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y
- (h) fomentar la elaboración y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales con base científica, y promover su implementación por las Partes.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman e incorporan sus derechos y obligaciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias en el marco del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes aplicarán los principios del Acuerdo MSF en el desarrollo, la aplicación, o el reconocimiento de cualquier medida sanitaria y fitosanitaria, mientras se protege la vida o la salud de las personas, los animales, o los vegetales en el territorio de cada Parte.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la aplicación de la equivalencia, tal como se establece en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, constituye una herramienta importante para facilitar el comercio en beneficio mutuo de las Partes.
2. A solicitud, las Partes podrán entablar consultas técnicas con el fin de lograr el reconocimiento bilateral de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas, de conformidad con el principio de equivalencia del Acuerdo MSF, las normas, directrices y recomendaciones, elaboradas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Comité MSF de la OMC) y las organizaciones internacionales de relevancia, de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.6: Adaptación a las Condiciones Regionales

Las Partes reconocen que el principio de adaptación a las condiciones regionales, tal como se establece en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, es un medio importante para facilitar el comercio. A tal efecto, cada Parte tomará en cuenta, según corresponda, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas por el Comité MSF de la OMC y las organizaciones internacionales de relevancia, de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.7: Análisis de Riesgos

1. Las Partes reconocen el principio de evaluación de riesgos, establecido en el Artículo 5 del Acuerdo MSF.
2. El inicio de un proceso de evaluación de riesgos no deberá interrumpir el comercio bilateral existente de dicho producto, salvo en caso de una situación de emergencia justificada.

3. Al llevar a cabo la evaluación de riesgos, cada Parte tomará en consideración las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales del CODEX, la OMSA y la CIPF.
4. Las Partes considerarán opciones de gestión de riesgos que no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, según lo establecido en el Artículo 6.2 (Objetivos).

Artículo 6.8: Medida de Emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que sea necesaria para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales, o vegetales, notificará prontamente a la otra Parte sobre dicha medida a través de los representantes principales y los puntos de contacto pertinentes a que se refiere el Artículo 6.15. (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto).
2. La Parte podrá solicitar una consulta con la otra Parte que adopte la medida de emergencia. Dicha consulta se celebrará lo antes posible. Cada Parte que participe en la consulta se esforzará por proporcionar la información pertinente y tendrá debidamente en cuenta cualquier información proporcionada durante la misma.
3. Si una Parte adopta una medida de emergencia a que se refiere el párrafo 1, se asegurará de que dicha medida no se mantenga sin evidencia científica y revisará la base científica de dicha medida dentro de un plazo razonable, o con prontitud a solicitud de la otra Parte, y pondrá a disposición de la otra Parte los resultados de la revisión si así lo solicita. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, porque persiste el motivo de su adopción, la Parte deberá revisarla periódicamente.

Artículo 6.9: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias y de brindar la oportunidad de presentar comentarios sobre sus propuestas de medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Las Partes confirman su compromiso de implementar las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 7, Anexo B del Acuerdo MSF, así como las decisiones y recomendaciones pertinentes en materia de transparencia adoptadas por el Comité MSF de la OMC.
3. Las Partes informarán oportuna y adecuadamente por escrito, a través de los puntos de contacto y las autoridades competentes establecidos en el Artículo 6.15 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto), sobre cualquier problema significativo en materia sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad alimentaria, o cualquier cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria en su territorio que sea relevante para el comercio existente entre ellas.

Artículo 6.10: Auditoría

1. Una auditoría¹ podrá basarse en sistemas y realizarse para evaluar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora para proporcionar las garantías requeridas y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora.
2. Antes del inicio de una auditoría, la Parte importadora y la Parte exportadora involucradas intercambiarán información sobre el objetivo y el alcance de la auditoría, incluyendo otros asuntos previamente acordados.
3. La Parte importadora brindará a la Parte exportadora la oportunidad de presentar comentarios sobre los resultados de la auditoría y los tendrá en cuenta antes de formular sus conclusiones y tomar cualquier medida. La Parte importadora presentará un informe o un resumen de este, con sus conclusiones por escrito, a la Parte exportadora dentro de un plazo razonable. La Parte importadora informará a la Parte exportadora si se requiere una solicitud para presentar dicho informe o resumen.

Artículo 6.11: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios pueden proporcionarse por medios distintos a los certificados y que diferentes sistemas, de acuerdo con las normas internacionales establecidas en el marco del Acuerdo MSF, pueden ser capaces de alcanzar el mismo objetivo sanitario o fitosanitario.
2. Cuando se requiera certificación para el comercio de una mercancía, la Parte importadora se asegurará de que dichos requisitos de certificación se apliquen únicamente en la medida necesaria para proteger la vida o salud de las personas, los animales, o los vegetales.
3. Sin perjuicio del derecho de cada Parte a controlar las importaciones, la Parte importadora aceptará los certificados sanitarios² o fitosanitarios emitidos por las autoridades competentes de la Parte exportadora que cumplan con los requisitos regulatorios de la Parte importadora.
4. Las Partes promoverán la aplicación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.

Artículo 6.12: Revisiones a la Importación

1. Las revisiones a la importación, realizadas de conformidad con las leyes, reglamentos y requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora, se basarán en el riesgo sanitario y fitosanitario asociado a las importaciones. En caso de que las revisiones a la importación revelen

¹ Para mayor certeza, una auditoría puede incluir evaluaciones escritas y auditorías virtuales, remotas o físicas.

² De conformidad con los lineamientos establecidos por los organismos internacionales de referencia en el marco del Acuerdo MSF.

un incumplimiento, la decisión final o medida adoptada por la Parte importadora deberá ser acorde con el riesgo sanitario y fitosanitario asociado a la importación del producto no conforme.

2. Si una Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de una Parte exportadora debido al incumplimiento detectado durante una revisión a la importación, la Parte importadora notificará dicho incumplimiento al importador o a sus representantes y, si lo considera necesario, a la Parte exportadora.

3. Cuando la Parte importadora identifique un incumplimiento sanitario o fitosanitario significativo o recurrente asociado con envíos exportados, la Parte involucrada, a solicitud de la otra Parte, discutirá el incumplimiento para asegurar que se adopten medidas correctivas apropiadas para reducirlo.

Artículo 6.13: Consultas

1. A solicitud de una Parte para consultas sobre cualquier asunto que surja en el marco de este Capítulo, las Partes acordarán iniciarlas notificando a los puntos de contacto y a las autoridades competentes establecidos en el Artículo 6.15 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto).

2. Las consultas serán realizadas por las Partes, en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias mencionado en el Artículo 6.14 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario. Dichas consultas podrán realizarse mediante teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 6.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF) con el objetivo de asegurar la implementación del presente Capítulo.

2. Para la efectiva implementación y funcionamiento de este Capítulo, el Comité MSF será un foro para:

- (a) mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y de los procesos regulatorios relacionados con dichas medidas;
- (b) discutir asuntos relacionados con el desarrollo o la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, la salud humana, animal y vegetal, así como el comercio entre las Partes;
- (c) abordar cualquier asunto bilateral que surja de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;

- (d) revisar el progreso en la gestión de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan surgir entre las autoridades competentes, a raíz de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (e) coordinar programas de cooperación técnica sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (f) consultar sobre asuntos relacionados con las reuniones del Comité MSF de la OMC, el CODEX, la OMSA y la CIPF;
- (g) mejorar el entendimiento bilateral sobre cuestiones específicas de implementación del Acuerdo MSF;
- (h) fortalecer la cooperación entre las Partes; e
- (i) informar al Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado sobre la implementación de este Capítulo.

3. El Comité MSF estará integrado y copresidido por representantes de las autoridades competentes de cada Parte responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias, según lo establecido en el Artículo 6.15 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto).

4. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el Comité MSF se reunirá anualmente de forma presencial, por teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio según lo acordado por las Partes.

5. El Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento durante su primera reunión para guiar su funcionamiento. Estas reglas podrán ser revisadas o ampliadas en cualquier momento.

Artículo 6.15: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las Partes designarán los puntos de contacto y las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas a que se refiere este Capítulo

2. Las Partes intercambiarán información sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en relación con los reglamentos, normas y procedimientos a través de las autoridades competentes designadas y los puntos de contacto.

3. Cada Parte proporcionará a la otra Parte una descripción escrita de las responsabilidades sanitarias y fitosanitarias de sus autoridades competentes o de los puntos de contacto de cada una de ellas, y el nombre e información de contacto de sus principales representantes. Cada Parte mantendrá actualizada esta información.

Artículo 6.16: Cooperación

1. Las Partes cooperarán en materia sanitaria y fitosanitaria para proteger la vida o salud de las personas, los animales, los animales acuáticos y los vegetales, a través de sus respectivas autoridades competentes.
2. Las Partes explorarán oportunidades de cooperación y colaboración en materia sanitaria y fitosanitaria, asistencia técnica, mejores prácticas, investigación conjunta y otras áreas de interés mutuo.

CAPÍTULO 7

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Global

Artículo 7.1: Medidas de Salvaguardia Global

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte que adopte una medida de salvaguardia global podrá excluir las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.
3. Una Parte no podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 7.2: Definiciones

Para efectos de la presente Sección:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad competente significa:

- (a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y
 - (b) para el Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior (VMCE);
- o sus sucesores;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el Artículo 7.3.2 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral);

periodo de transición significa el periodo de 10 años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto que, para cualquier mercancía establecida en el cronograma del Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral establezca que la Parte elimine sus aranceles aduaneros para la mercancía en un periodo de 10 o más años; en ese caso, período de transición significa el período de eliminación de derechos de aduana establecido en dicho cronograma, más tres años; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía.

Artículo 7.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, solo durante el periodo de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte está siendo importada en el territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia bilateral que:

- (a) suspenda la reducción subsecuente de cualquier tasa de arancel aduanero sobre la mercancía establecida en el presente Acuerdo; o
- (b) aumente la tasa de arancel aduanero para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (NMF) vigente en el momento de la aplicación de la medida, o
 - (ii) la tasa de arancel base según lo establecido en el cronograma del Anexo 2-A

(Listas de Compromisos Arancelarios)¹.

3. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral a las importaciones de una mercancía originaria independientemente de su procedencia.

Artículo 7.4: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral:
 - (a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
 - (b) por un periodo que exceda los dos años, excepto que el periodo pueda ser extendido hasta por dos años, si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 7.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando;
 - (c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición; o
 - (d) con posterioridad a las mercancías establecidas en el Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios).
2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
3. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que ha adoptado la medida aplicará la tasa de arancel aduanero establecida en el cronograma de la Parte incluido en el Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios) como si la medida nunca hubiese sido aplicada.
4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un periodo igual a la mitad de la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el periodo de no aplicación sea de al menos un año.

Artículo 7.5: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral solo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

Acuerdo sobre Salvaguardias. Para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para este fin, los Artículos 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que su autoridad competente complete este tipo de investigación dentro de un año desde su fecha de inicio.

Artículo 7.6: Medidas Provisionales de Salvaguardia Bilateral

1. En circunstancias críticas, en las que una demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la autoridad competente de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, constituye una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a una rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional, adoptada en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 7.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral), no excederá los 200 días, durante los cuales se deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 7.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral) y 7.5 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia). Las garantías o los fondos recibidos por concepto de la imposición de una medida de salvaguardia bilateral provisional se liberarán o reembolsarán sin demora, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a una rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.7: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte, al:
 - (a) iniciar un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
 - (b) aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional;
 - (c) constatar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones en las condiciones establecidas en el artículo 7.3.1 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral); y

- (d) adoptar una decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia² de la versión pública del informe de su autoridad competente de conformidad con el Artículo 7.5.1 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia).
 3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halle sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación bajo el párrafo 1(b) y párrafo 1(c), o cualquier aviso público o informe que la autoridad competente haya emitido con relación a dicho procedimiento o para discutir una decisión propuesta para aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral.
 4. Todas las notificaciones durante cualquier investigación de salvaguardia bilateral serán intercambiadas en idioma inglés.

Artículo 7.8: Compensación

1. A más tardar 30 días después de constatar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, la Parte que proponga aplicar la medida brindará una oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplica la medida proporcionará dicha compensación según lo que acuerden las Partes.
2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte afectada podrá suspender la aplicación de concesiones con respecto a mercancías originarias de la Parte que aplica la medida que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida, a más tardar 90 días después de la aplicación de la medida.
3. La Parte que proponga una medida para suspender la aplicación de concesiones notificará por escrito y en idioma inglés a la otra Parte, antes de su aplicación, incluyendo información sobre el monto sustancialmente equivalente y la lista de mercancías afectadas.
4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 terminarán en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

² Los documentos se presentarán en formato PDF con capacidad de búsqueda.

Sección C: Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 7.9: Definición

Para efectos de esta Sección:

autoridad investigadora significa:

- (a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y
- (b) para el Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

o sus sucesores.

Artículo 7.10: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, y el Acuerdo SMC, con respecto a la aplicación de medidas antidumping y compensatorias.
2. Durante cualquier investigación de derechos antidumping o compensatorios que involucre a las Partes, éstas intercambiarán todas las notificaciones, cuestionarios para el exportador/productor, y todos los requerimientos de información³, en idioma inglés⁴.
3. Tras la recepción por la autoridad investigadora de una Parte de una solicitud de derechos compensatorios debidamente documentada con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes del inicio de una investigación, dicha Parte proporcionará una notificación escrita a la otra Parte de haber recibido la solicitud y brindará a la otra Parte una reunión para consultar con su autoridad investigadora con respecto a la solicitud, de conformidad con el Artículo 13 del Acuerdo SMC.
4. Cuando la autoridad investigadora de una Parte lleve a cabo una investigación de derechos antidumping o compensatorios con respecto a importaciones de la otra Parte, adicionalmente a las notificaciones de conformidad con las disposiciones relevantes del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, e independientemente de las notificaciones que se realicen directamente a los productores o exportadores conocidos, esta proporcionará a la otra Parte una notificación por escrito del inicio de dicho procedimiento de investigación, adjuntando una copia del cuestionario para el exportador/productor y la lista de los principales exportadores o productores conocidos.

³ Las partes involucradas proveerán todos los documentos e información requeridos por la autoridad investigadora a través del cuestionario para el exportador/productor y las solicitudes de información en el idioma nacional oficial de la autoridad investigadora. La autoridad investigadora aceptará traducciones de dichos documentos e información, siempre que se incluya la identificación y firma del traductor.

⁴ Los documentos se presentarán en formato PDF con capacidad de búsqueda.

5. La Parte que recibe la notificación de conformidad con el párrafo 4:
- (a) se esforzará por informar a los exportadores o productores, o a las asociaciones comerciales o industriales relevantes de la mercancía investigada, sobre la información recibida de la autoridad investigadora de la otra Parte;
 - (b) podrá recolectar los cuestionarios absueltos por los exportadores o productores y enviar los cuestionarios absueltos recolectados a la autoridad investigadora de la otra Parte dentro del plazo establecido en el cuestionario; y
 - (c) a solicitud de la otra Parte, una Parte deberá conceder una prórroga por un plazo no mayor de 30 días para responder un cuestionario.

Sección D: Mecanismos de Cooperación sobre Defensa Comercial

Artículo 7.11: Mecanismos de Cooperación sobre Defensa Comercial

1. Las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para establecer mecanismos de cooperación entre las autoridades investigadoras de cada Parte, para promover un mejor entendimiento de sus respectivas leyes, la aplicación de las mismas y, en general, de cualquier aspecto de política comercial en materia de defensa comercial, a través del intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.
2. Las Partes podrán realizar actividades cooperativas a través de mecanismos de cooperación en materia de defensa comercial que consideren apropiados, tales como:
 - (a) mejorar el conocimiento y entendimiento de cada Parte de las leyes, políticas y prácticas de defensa comercial de la otra Parte;
 - (b) mejorar la cooperación entre las agencias de las Partes que tienen responsabilidad en asuntos de defensa comercial; e
 - (c) intercambiar información sobre asuntos multilaterales relacionados con defensa comercial, incluyendo asuntos relacionados a negociaciones en la OMC, tales como disciplinas en materia de derechos antidumping y compensatorios.

CAPÍTULO 8

COOPERACIÓN

Artículo 8.1: Principios Básicos

1. Las Partes reafirman la importancia de la cooperación económica y comercial, como medios para contribuir a la implementación de este Acuerdo y potenciar sus beneficios, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones.
2. Para este propósito, las Partes fomentarán y facilitarán, si es necesario y apropiado, la cooperación entre entidades tales como comunidades empresariales, incluyendo las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs), y la academia.

Artículo 8.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el establecimiento de una cooperación estrecha orientada, entre otros, a:

- (a) fortalecer las capacidades de las Partes, incluidas las MIPYMEs, y aprovechar las existentes y nuevas formas de relaciones de cooperación para maximizar las oportunidades y beneficios derivados del presente Acuerdo;
- (b) promover el desarrollo económico y social;
- (c) apoyar el rol del sector privado en la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento y desarrollo económico mutuo.
- (d) profundizar e incrementar el nivel de acciones de cooperación entre las Partes a nivel bilateral;
- (e) promover la exportación de mercancías y servicios de las Partes a mercados internacionales; y
- (f) crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, y promover la competitividad.

Artículo 8.3: Áreas de Cooperación

Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades podrán incluir las siguientes áreas:

- (a) desarrollo de MIPYMEs;

- (b) servicios;
- (c) turismo;
- (d) asuntos ambientales relacionados al comercio;
- (e) cadenas de suministro globales;
- (f) economía creativa;
- (g) manufactura;
- (h) agricultura;
- (i) pesca y acuicultura; y
- (j) cualquier otro ámbito de cooperación mutuamente acordado por las Partes.

Artículo 8.4: Medios de Cooperación

La cooperación podrá desarrollarse mediante:

- (a) intercambio de información;
- (b) conferencias, seminarios, y diálogo;
- (c) promoción del contacto y fomento de exploración de las oportunidades industriales y técnicas entre las partes interesadas;
- (d) actividades de promoción comercial, incluyendo la participación en ferias y misiones comerciales;
- (e) desarrollo de capacidades, capacitaciones y envío de expertos; y
- (f) cualquier otra actividad mutuamente acordada por las Partes.

Artículo 8.5: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las MIPYMEs y el intercambio de mejores prácticas, lecciones aprendidas y programas colaborativos orientados a las MIPYMEs.

2. La cooperación se llevará a cabo sobre una base mutuamente acordada y podrá incluir los siguientes temas:

- (a) fortalecer la colaboración en actividades para promover las asociaciones y el desarrollo, mejorando así la productividad y la participación de las MIPYMEs en la cadena de valor;
- (b) compartir información y mejores prácticas sobre medidas regulatorias eficaces y desarrollo de capacidades para mejorar la integración de MIPYMEs en el comercio mundial;
- (c) promover el uso de plataformas para que empresarios y asesores comerciales compartan información y mejores prácticas que ayuden a las MIPYMEs a vincularse con proveedores internacionales, compradores y otros potenciales socios comerciales para contribuir a las cadenas globales de valor;
- (d) fomentar iniciativas orientadas a la innovación y el uso de tecnología para las MIPYMEs, incluido el acceso a información sobre programas de promoción tecnológica y digitalización para las MIPYMEs;
- (e) fomentar el intercambio de información y programas de desarrollo de capacidades relacionados con las iniciativas de acceso al financiamiento para las MIPYMEs; y
- (f) fomentar la colaboración para el intercambio de información sobre medidas e intervenciones que contribuyan a la formalización de las MIPYMEs y generen un entorno más favorable para su crecimiento y desarrollo.

Artículo 8.6: Cooperación en Asuntos Ambientales Relacionados al Comercio

1. Reconociendo la importancia de fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sostenible con sus tres componentes interdependientes y que se refuerzan mutuamente, los cuales son el crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en el campo de los asuntos ambientales relacionados al comercio.

2. Las Partes acuerdan cooperar en materia de medio ambiente. El objetivo de la cooperación en asuntos ambientales relacionados al comercio será la prevención o reducción de la contaminación y la degradación de los ecosistemas y la diversidad biológica, incluido el cambio climático, y la gestión integrada de los recursos naturales, a través del desarrollo de proyectos o programas que aborden, entre otros, la transferencia de conocimientos y tecnología.

3. Teniendo en cuenta sus prioridades nacionales y recursos disponibles, las Partes explorarán y decidirán áreas de cooperación de interés y beneficio mutuo. Estas áreas podrán incluir:

- (a) cambio climático;

- (b) conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica;
- (c) gestión de productos químicos peligrosos;
- (d) calidad del aire;
- (e) gestión del agua;
- (f) gestión de residuos;
- (g) mejora de la sensibilización ambiental, incluida la educación ambiental;
- (h) lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y
- (i) promoción de la gestión forestal sostenible.

Artículo 8.7: Cooperación en Cadenas de Suministro Globales

Las Partes podrán establecer cooperación en:

- (a) el intercambio de conocimientos y exploración de estrategias de política comercial orientadas a profundizar la integración de Indonesia y el Perú en las cadenas de suministro globales; y
- (b) el intercambio de conocimientos y experiencias sobre la interacción de la política comercial con otras políticas públicas, en el desarrollo de estrategias para la participación en las cadenas de suministro globales, con el objetivo de lograr el desarrollo económico a largo plazo para las Partes, teniendo en cuenta todos los grupos de interés, incluido el sector privado.

Artículo 8.8: Comité de Cooperación

1. Para los efectos de este Acuerdo, las Partes establecen un Comité de Cooperación (Comité), que estará compuesto por representantes de cada Parte. Los representantes de cada Parte serán:

- (a) por Indonesia, la Dirección de Asuntos de América II del Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- (b) por el Perú, la Dirección de Asistencia para el Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);

o sus sucesores.

2. Las Partes podrán designar nuevos representantes como miembros del Comité si es necesario.
3. El Comité se reunirá anualmente o cuando las Partes lo consideren necesario. Las reuniones en línea podrán sustituir a las reuniones presenciales.
4. Las funciones del Comité deberán incluir:
 - (a) establecer reglas y procedimientos para la conducción de su trabajo;
 - (b) hacer recomendaciones sobre las actividades de cooperación bajo este Capítulo, de acuerdo con las prioridades estratégicas de las Partes;
 - (c) supervisar y facilitar la implementación de la colaboración estratégica acordada por las Partes;
 - (d) alentar a las Partes a realizar actividades de cooperación;
 - (e) evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de cooperación acordados por las Partes; e
 - (f) intercambiar información en el ámbito de la cooperación.
5. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc* de acuerdo con sus términos de referencia.
6. El Comité podrá interactuar, de ser apropiado, con las entidades relevantes para abordar asuntos específicos.
7. El Comité podrá interactuar, de ser apropiado, con otros Comités de este Acuerdo para abordar asuntos específicos.
8. Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar la comunicación sobre actividades de cooperación mutuamente acordadas.

Artículo 8.9: Recursos

La implementación de las actividades de cooperación bajo este Capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y recursos de cada Parte y a las leyes y regulaciones aplicables de cada Parte.

Artículo 8.10: No Aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias

Una Parte no podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 11 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

Artículo 8.11: Complementariedad

La cooperación entre las Partes bajo este Capítulo complementará la cooperación y las actividades de cooperación entre las Partes establecidas en otros Capítulos del presente Acuerdo y en otros mecanismos de cooperación bilateral mutuamente acordados.

CAPÍTULO 9

TRANSPARENCIA

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

persona interesada significa la persona de una Parte que pueda estar sujeta a cualquier derecho u obligación en virtud de una medida de aplicación general; y

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren generalmente en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve respecto de un acto o práctica particular.

Artículo 9.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicadas con prontitud, a través de sitios web oficiales cuando sea posible, o de cualquier otra forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte para familiarizarse con ellos.

2. En la medida en que sea factible y compatible con sus leyes y regulaciones, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que se proponga adoptar; y
- (b) proporcionar, cuando corresponda, a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento y resolución administrativa de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, reglamentos, o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos, propuestos o finales de conformidad con sus leyes y regulaciones, sean puestos a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

4. Cada Parte deberá, con respecto a las leyes y regulaciones de aplicación general adoptados por su nivel central de gobierno, sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que se publique en conformidad con el párrafo 1:

- (a) publicar sin demora las leyes y reglamentos en un diario oficial de circulación nacional o en un único sitio web oficial de libre acceso, consultable y actualizado periódicamente;
- (b) notificar por escrito ese sitio web, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
- (c) si corresponde, incluir la publicación con una explicación de la finalidad y la justificación de la regulación.

Artículo 9.3: Suministro de Información

1. Si una Parte considera que cualquier medida propuesta o actual puede afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o de otra manera afectar sustancialmente el interés de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, informará, en la medida de lo posible y sujeto a sus leyes y regulaciones, a la otra Parte de la medida propuesta o actual.

2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida propuesta o actual que la Parte solicitante considere que puede afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo, independientemente de que la Parte solicitante haya o no sido previamente informada con dicha medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información de conformidad con el presente Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto designados en virtud del Artículo 10.5 (Disposiciones Institucionales - Puntos de Contacto).

4. Cualquier información suministrada en virtud del presente Artículo se hará sin perjuicio de que la medida en cuestión es compatible con el presente Acuerdo.

Artículo 9.4: Procedimientos Administrativos

Con miras de administrar de manera consistente, imparcial, objetiva y razonable las medidas referidas en el Artículo 9.2.1 (Publicación), cada Parte asegurará, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen esas medidas a una persona o mercancía de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, sobre cuándo un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la

naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;

- (b) a una persona de la otra Parte que es directamente afectada por dicho procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos que sustenten la posición de esa persona antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y
- (c) siga sus procedimientos de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 9.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales judiciales, cuasi judiciales o de naturaleza administrativa o procedimientos para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas finales relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o la autoridad encargada del cumplimiento administrativo, y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte asegurará que, en cualquiera de los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las Partes en el procedimiento cuenten con el derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para sustentar o defender sus respectivas posturas; y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo exijan sus leyes y regulaciones, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior, según lo previsto en sus leyes y regulaciones, que la resolución referida en el párrafo 2(b) sea implementada por, y rija la práctica de, la oficina o autoridad con respecto a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 9.6: Confidencialidad de la Información

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información que pueda ser contraria a su legislación o que impida la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, sean públicas o privadas.
2. A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Acuerdo y designe la información como confidencial, la Parte que recibe la información mantendrá la confidencialidad de dicha información. Esa información se utilizará únicamente para los fines específicos y no se divulgará de otro modo sin el permiso específico de la Parte que la proporcione, salvo cuando dicha divulgación sea necesaria para cumplir con los requisitos legales de una Parte.

Artículo 9.7: Disposiciones Específicas

Las disposiciones específicas en otros Capítulos de este Acuerdo relativas a la materia objeto del presente Capítulo prevalecerán en la medida en que difieran de lo establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 10.1: Establecimiento de la Comisión Conjunta

Las Partes por la presente establecen la Comisión Conjunta, compuesta por representantes de cada Parte a nivel de ministros o altos funcionarios. Cada Parte será responsable de la composición de su delegación.

Artículo 10.2: Funciones de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta deberá:
 - (a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación y funcionamiento de este Acuerdo;
 - (b) considerar y recomendar a las Partes, según corresponda, cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo;
 - (c) revisar el presente Acuerdo de conformidad con el Artículo 13.4 (Disposiciones Finales - Revisión). Si, como resultado de esta revisión, la Comisión Conjunta elabora una propuesta de enmienda, esta será presentada por la Comisión Conjunta a las Partes, quienes podrán considerar esto con el fin de enmendar el Acuerdo de conformidad con el Artículo 13.2 (Disposiciones Finales - Enmiendas). Al llevar a cabo esta revisión, la Comisión Conjunta podrá tener en cuenta:
 - (i) la labor de todos los comités y órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo;
 - (ii) La evolución experimentada en los foros internacionales; y
 - (iii) las aportaciones de expertos, según proceda;
 - (d) adoptar sus propias reglas de procedimiento en su primera reunión, o de otro modo acordado por las Partes;
 - (e) establecer las Reglas de Procedimiento para los Paneles y el Código de Conducta para los Panelistas en la primera reunión de la Comisión Conjunta y, cuando corresponda, modificar dichas Reglas;
 - (f) supervisar y coordinar el trabajo de todos los comités y órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo; y

- (g) llevar a cabo cualquier otra función relacionada con las áreas cubiertas por este Acuerdo según lo acuerden las Partes.

2. La Comisión Conjunta podrá:

- (a) remitir asuntos a los comités y órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo, o examinar los asuntos que estos le remitan;
- (b) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de cualesquiera procedimientos legales necesarios por cada Parte, una modificación a este Acuerdo de:
 - (i) las Listas del Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), acelerando la eliminación de aranceles; o
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos por Producto) del Capítulo 3 (Reglas de Origen);
- (c) buscar resolver las diferencias que puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo sin perjuicio del mecanismo de solución de controversias de conformidad con el Capítulo 11 (Solución de Controversias);
- (d) emitir interpretaciones de este Acuerdo, las cuales serán vinculantes para los paneles a que se refiere el Artículo 11.12.3 (Solución de Controversias - Informe Inicial y Final del Panel) y el Artículo 11.18.2 (Solución de Controversias - Reglas de Interpretación);
- (e) buscar la asesoría de expertos sobre cualquier asunto que esté comprendido en las funciones de la Comisión Conjunta;
- (f) establecer, fusionar o disolver cualquier comité, subcomité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario con el fin de mejorar el funcionamiento de este Acuerdo; y
- (g) considerar formas de mejorar aún más el comercio entre las Partes.

Artículo 10.3: Comités

1. En virtud de este Acuerdo se establecen los siguientes Comités:

- (a) Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, de conformidad con el Artículo 2.13 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado - Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado);
- (b) Comité de Reglas de Origen, de conformidad con el Artículo 3.27 (Reglas de Origen - Comité de Reglas de Origen);

- (c) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con el Artículo 5.11 (Obstáculos Técnicos al Comercio - Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de conformidad con el Artículo 6.14 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias - Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
y
- (e) Comité de Cooperación, de conformidad con el Artículo 8.8 (Cooperación - Comité de Cooperación).

2. A menos que se disponga algo diferente en este Acuerdo, todo comité u órgano subsidiario deberá:

- (a) estar integrado por representantes de las Partes;
- (b) ser presidido conjuntamente por las Partes;
- (c) por acuerdo de las Partes, tomar decisiones sobre cualquier asunto comprendido en sus funciones; y
- (d) reunirse anualmente o según lo determinen las Partes. Las reuniones podrán llevarse a cabo en persona o por cualquier otro medio de comunicación que las Partes determinen.

3. Los comités u órganos subsidiarios informarán a la Comisión Conjunta de su calendario y agenda con suficiente antelación a sus reuniones. Estos informarán a la Comisión Conjunta sobre sus actividades en cada una de las reuniones ordinarias de la Comisión Conjunta. La creación o existencia de un comité o de órganos subsidiarios no impedirá que ninguna de las Partes someta cualquier asunto directamente a la Comisión Conjunta.

4. La Comisión Conjunta podrá decidir modificar o asumir las funciones asignadas a un comité o a órganos subsidiarios.

Artículo 10.4: Procedimientos y Reuniones de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta adoptará decisiones sobre cualquier asunto comprendido en sus funciones de mutuo acuerdo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, con sujeción a sus respectivos requisitos legales y procedimientos aplicables.

2. La Comisión Conjunta se reunirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. A partir de entonces, la Comisión Conjunta se reunirá anualmente, alternativamente en Indonesia o el Perú, a menos que se acuerde algo diferente. La Parte que presida una sesión de la Comisión Conjunta proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión.

3. La Comisión Conjunta podrá reunirse en persona o por otros medios de comunicación apropiados, según lo acordado por las Partes.

4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, que se celebren sesiones especiales en el territorio de la otra Parte o en los lugares que las Partes puedan acordar.

5. Las Partes podrán invitar, de común acuerdo y de conformidad con su legislación en materia de confidencialidad, a representantes de otras entidades pertinentes, incluidas las del sector privado, con la experiencia necesaria en relación con los temas a tratar, a asistir a las reuniones de la Comisión Conjunta.

Artículo 10.5: Puntos de Contacto

1. A menos que se disponga algo diferente en cualquier otro Capítulo, con el fin de facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comercial cubierto por este Acuerdo, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

(a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y

(b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

o sus sucesores.

2. A solicitud de cualquiera de las Partes, el punto de contacto de la otra Parte indicará la oficina o el funcionario responsable de cualquier asunto relacionado con la implementación del presente Acuerdo, y proporcionará el apoyo necesario para facilitar las comunicaciones con la Parte solicitante. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto a su debido tiempo.

CAPÍTULO 11

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

ESD significa el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, que figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

mercancías perecederas significa una mercancía que se descompone rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones de almacenamiento adecuadas;

panel significa un panel establecido de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

panelista significa un miembro de un panel establecido de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

parte consultada significa la Parte que ha recibido una solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 11.6 (Consultas);

parte consultante significa la Parte que solicita consultas de conformidad con el Artículo 11.6 (Consultas);

parte demandada significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

parte reclamante significa cualquier Parte que solicite el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel);

procedimiento significa un procedimiento de panel de conformidad con este Capítulo, a menos que se especifique lo contrario; y

Reglas de Procedimiento para los Paneles significa las reglas a las que se refiere el Artículo 11.17 (Reglas de Procedimiento para los Paneles) y establecidas de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales - Funciones de la Comisión Conjunta).

Artículo 11.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo y harán todo lo posible a través de la cooperación y el diálogo para alcanzar, de buena fe, una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento o aplicación.
2. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un proceso eficaz, eficiente y transparente para las consultas y la solución de controversias que surjan en virtud de este Acuerdo.

Artículo 11.3: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará:

- (a) Con respecto a la prevención o solución de cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo; o
- (b) Cuando una Parte considere que cualquier medida de la otra Parte es incompatible con su obligación de este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de otra manera su obligación en virtud de este Acuerdo.

Artículo 11.4: Circunstancias Urgentes

1. En circunstancias urgentes¹, salvo disposición en contrario del presente Capítulo, el plazo establecido en el presente Capítulo se reducirá a la mitad.
2. El panel aplicará el plazo establecido en el Artículo 11.6 (Consultas) y el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) cuando la Parte reclamante lo indique en la solicitud de establecimiento del panel.

Artículo 11.5: Elección del Foro

1. Si surge una controversia con respecto a un asunto en virtud de este Acuerdo y de otro acuerdo comercial internacional del cual las Partes contendientes sean parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual iniciar un procedimiento de solución de controversias.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1 para resolver la controversia, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

¹ Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las disputas relacionadas con mercancías perecederas son circunstancias urgentes.

3. Si la Parte reclamante ha iniciado, con respecto a una medida en particular, un procedimiento de solución de controversias ya sea de conformidad con este Capítulo o con el Acuerdo sobre la OMC, no iniciará un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma medida en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya finalizado. Además, la Parte reclamante no iniciará procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo y con el Acuerdo sobre la OMC, a menos que se discutan obligaciones sustancialmente diferentes, o a menos que el foro seleccionado no se pronuncie, por razones de procedimiento o jurisdicción, sobre la reclamación que busca la reparación de esa obligación, siempre que la falta del foro no sea el resultado de una falta de diligencia de una Parte contendiente.

4. Este Artículo no se aplicará si las Partes acuerdan por escrito que este Artículo no se aplique a una controversia en particular.

Artículo 11.6: Consultas

1. Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y por resolver cualquier controversia relacionada, mediante consultas de buena fe con el objetivo de llegar a una solución mutuamente acordada.

2. Una Parte solicitará consultas, con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo 11.3 (Ámbito de Aplicación), mediante una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte, designado de conformidad con el Artículo 10.5 (Disposiciones Institucionales - Puntos de Contacto), y expondrá las razones de la solicitud, incluida la identificación de las medidas u otros asuntos en cuestión, y una indicación de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, incluidas las disposiciones aplicables del Acuerdo y las razones de la aplicabilidad de dichas disposiciones. La Parte consultada responderá dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

3. Las consultas se celebrarán a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud y se considerarán concluidas 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes involucradas en las consultas acuerden algo diferente. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas, se celebrarán a más tardar 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes involucradas en las consultas acuerden algo diferente.

4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes. Si las consultas se celebran en persona, éstas se celebrarán alternativamente en el territorio de cada Parte, y la primera reunión se celebrará en el territorio de la Parte consultada, a menos que las Partes involucradas en las consultas acuerden algo diferente. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento.

5. Si las consultas no se llevan a cabo dentro del plazo establecido en el párrafo 3, o si las consultas han concluido y no se ha llegado a una solución mutuamente acordada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel).

6. En las consultas de conformidad con este Artículo, una Parte podrá solicitar que la otra Parte ponga a disposición personal de su agencia gubernamental u otro organismo regulador que tenga experiencia en el asunto en cuestión.

Artículo 11.7: Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente emprender un método alternativo de solución de controversias, como los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán iniciarse en cualquier momento. Estos podrán ser suspendidos o terminados en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante o de la Parte demandada.

2. Si las Partes contendientes así lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se desarrollan los procedimientos del panel previsto en este Capítulo.

3. Los procedimientos que involucren los buenos oficios, la conciliación o la mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las Partes durante dichos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 11.8: Establecimiento de un Panel

1. La Parte consultante de conformidad con el Artículo 11.6.2 (Consultas), podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida al punto de contacto de la Parte demandada, el establecimiento de un panel si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:

- (a) el plazo establecido en el Artículo 11.6.3 (Consultas); o
- (b) cualquier otro plazo que acuerden las Partes.

2. La Parte reclamante incluirá en la solicitud de establecimiento de un panel una identificación de la medida específica u otro asunto en cuestión y un breve resumen de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones aplicables del Acuerdo y las razones para la aplicabilidad de esas disposiciones, suficientes para presentar el problema con claridad.

3. Un panel se establecerá a la recepción de la solicitud.

4. La fecha de establecimiento de un panel será la fecha en que se designe al tercer panelista, de conformidad con el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles).

11.9: Composición de los Paneles

1. El panel estará compuesto por tres panelistas, incluyendo un presidente, de manera consistente con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento para los Paneles, a menos que las Partes acuerden algo diferente.
2. Cada Parte contendiente designará un panelista dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y propondrá una lista de hasta tres candidatos para actuar como tercer panelista, quien será el presidente en caso de que no sea designado. Los dos panelistas designados designarán de común acuerdo al tercer panelista dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo panelista. Las Partes, dentro de los siete días siguientes a la fecha de designación del tercer panelista, aprobarán o desaprobarán el nombramiento de ese panelista, quien, si es aprobado, presidirá el panel y no incurso en ninguno de los siguientes criterios:
 - (a) ser nacional de Indonesia o del Perú;
 - (b) tener su lugar de residencia habitual en el territorio de una Parte;
 - (c) ser empleado por ninguna de las Partes; o
 - (d) haberse ocupado de la controversia en modo alguno.
3. Si el nombramiento del presidente no se ha realizado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, el presidente será nombrado, a solicitud de cualquiera de las Partes, por sorteo de la lista de candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2. El nombramiento por sorteo se efectuará dentro de los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento por sorteo, a menos que las Partes acuerden algo diferente. Si se ha de seleccionar por sorteo más de un panelista, incluido el presidente, se seleccionará primero al presidente.
4. Todos los panelistas deberán:
 - (a) cumplir con el Código de Conducta para Panelistas establecido de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales – Funciones de la Comisión Conjunta);
 - (b) tener conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos comerciales internacionales;
 - (c) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la imparcialidad, la confiabilidad y el buen juicio;
 - (d) ser independiente de, y no tener vinculación ni recibir instrucciones de una Parte;

- (e) no haber estado involucrado en un procedimiento alternativo de solución de controversias a que se refiere el Artículo 11.7 (Buenos Oficios, Conciliación o Mediación) con respecto a la misma disputa, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario; y
- (f) ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas tanto con Indonesia como con el Perú.

5. La exclusión de un panelista se llevará a cabo en caso de violación del Código de Conducta para Panelistas y de conformidad con los procedimientos detallados en las Reglas de Procedimiento para los Paneles. Si un panelista no ha cumplido con el Código de Conducta para Panelistas, las Partes pueden destituir al panelista, renunciar a la infracción o solicitar al panelista que subsane la infracción dentro de un período de tiempo específico. Si las Partes acuerdan renunciar a la infracción o determinar que, después de la subsanación, la infracción ha cesado, el panelista podrá continuar desempeñando sus funciones.

6. Si un panelista designado de conformidad con este Artículo renuncia o no puede desempeñarse en el cargo, se nombrará un panelista sucesor dentro de los 30 días, o dentro de los 15 días en casos de urgencia, de conformidad con el procedimiento prescrito para el nombramiento del panelista original y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. Cualquier período de tiempo aplicable al procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista renuncie o no pueda actuar y finalizará en la fecha en que se seleccione un reemplazo.

Artículo 11.10: Términos de Referencia

A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente a más tardar 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel), y
- (b) formular constataciones, determinaciones y recomendaciones, si las hubiere, junto con las razones para la resolución de la controversia, y emitir un informe escrito, según lo dispuesto en el Artículo 11.12 (Informe Inicial y Final del Panel).

Artículo 11.11: Procedimientos del Panel

1. El panel se reunirá en sesión cerrada, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.

2. Cada Parte contendiente tendrá la oportunidad de presentar al menos una comunicación escrita y una audiencia oral para asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o alegaciones de réplica. Toda la información o los escritos presentados por una Parte contendiente al panel, incluyendo cualquier comentario sobre el informe inicial y las respuestas a las preguntas formuladas por el panel, se pondrán a disposición de la otra Parte contendiente.
3. El panel se esforzará por consultar con las Partes contendientes, según corresponda, y proporcionar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria o una solución mutuamente acordada.
4. El panel hará todo lo posible para tomar cualquier decisión por consenso. Si no se puede llegar a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos.
5. A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá obtener información de cualquier fuente que considere apropiada para los procedimientos del panel. El panel también tendrá derecho a recabar la opinión de los expertos que considere apropiados. El panel consultará a las Partes contendientes antes de elegir a dichos expertos. Cualquier información obtenida de esta manera será revelada a las Partes contendientes y sometida a sus comentarios. Si el panel toma en cuenta esa información en la preparación de su informe, también tomará en cuenta cualquier comentario de las Partes contendientes sobre esa información.
6. Las deliberaciones del panel y los documentos que se le presenten se mantendrán confidenciales.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cualquiera de las Partes contendientes podrá hacer declaraciones públicas sobre sus puntos de vista con respecto a la controversia, pero tratará como confidenciales cualquier información y comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte contendiente al panel que esa Parte haya designado como confidenciales. Si una Parte contendiente ha proporcionado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá, a más tardar 30 días después de una solicitud de la otra Parte contendiente, proporcionar un resumen no confidencial de la información o comunicaciones escritas que puedan ser divulgadas públicamente.

Artículo 11.12: Informe Inicial y Final del Panel

1. El panel emitirá un informe inicial a las Partes contendientes en el que se establezca:
 - (a) un resumen de los escritos y argumentos de las Partes contendientes;
 - (b) las conclusiones de los hechos, junto con las razones;
 - (c) su determinación en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, si:

- (i) una medida en litigio es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; o
 - (ii) una Parte demandada ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Acuerdo;
- (d) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (e) si hay una determinación de incompatibilidad, su recomendación de que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con las obligaciones establecidas en este Tratado y, si las Partes contendientes acuerdan, sobre los medios para resolver la disputa,

a más tardar 150 días, o 120 días en caso de urgencia, después de la fecha de establecimiento del panel.

2. Cuando el panel considere que no se puede cumplir con el plazo establecido en el párrafo 1, el presidente del panel deberá notificar a las Partes contendientes por escrito, indicando las razones de la demora y la fecha en que el panel planea emitir su informe inicial. Bajo ninguna circunstancia ningún retraso excederá un período adicional de 30 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

3. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, incluyendo la interpretación emitida por la Comisión Conjunta.

4. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos que no hayan sido acordados unánimemente en el informe del panel.

5. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una solicitud por escrito para que el panel revise aspectos precisos del informe inicial dentro de los 30 días siguientes a su emisión. El panel considerará cualquier comentario escrito sobre el informe inicial de las Partes contendientes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de los comentarios escritos. Después de considerar cualquier comentario escrito presentado por las Partes contendientes, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

6. El panel emitirá su informe final a las Partes contendientes, incluyendo opiniones separadas sobre asuntos que no hayan sido acordados unánimemente, si los hubiere, a más tardar 45 días, o 30 días en caso de urgencia, después de la emisión del informe inicial. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel notificará a las Partes contendientes por escrito, indicando las razones de la demora y la fecha en que el panel planea emitir su informe final. Bajo ninguna circunstancia el panel emitirá su informe final 210 días después de la fecha de su establecimiento. En el informe final se expondrán los asuntos enumerados en el párrafo 1, se analizarán suficientemente los argumentos presentados en la etapa inicial de examen y se abordarán claramente los comentarios escritos de las Partes contendientes.

7. El informe final del panel será aceptado incondicionalmente por las Partes contendientes con respecto a una controversia en particular. En sus conclusiones y recomendaciones, el panel no podrá aumentar o disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.

8. Sujeto al requisito de proteger la información confidencial, y a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes darán a conocer el informe final al público. Un panel no revelará, ni en su informe inicial ni en su informe final, qué panelistas están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 11.13: Implementación del Informe del Panel

1. Cada Parte contendiente tomará cualquier medida necesaria para cumplir prontamente y de buena fe con el informe final del panel. Si, en su informe final, el panel determina que una medida en litigio es incompatible con las obligaciones establecidas en este Acuerdo, o que la Parte demandada ha incumplido de otra manera sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, la Parte demandada eliminará, siempre que sea posible, la disconformidad con este Acuerdo.

2. A más tardar 30 días después de la emisión del informe final del panel, la Parte demandada notificará a la Parte reclamante el tiempo que necesitará para cumplir con el informe final (plazo razonable), si el cumplimiento inmediato no es factible. Las Partes contendientes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable.

3. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable dentro de un plazo de 45 días después de la emisión del informe final del panel, cualquiera de las Partes podrá, a más tardar 50 días después de la emisión del informe final, solicitar por escrito al panel original que determine la duración del plazo razonable. Dicha solicitud será notificada simultáneamente a la otra Parte contendiente. El panel original emitirá a las Partes contendientes su determinación sobre la duración del plazo razonable a más tardar 90 días después de la fecha de presentación de la solicitud.

4. En caso de que algún miembro del panel original ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la determinación sobre la duración del plazo razonable será a más tardar 35 días² después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 3.

5. La Parte demandada notificará a la Parte reclamante, dentro del plazo razonable, cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe final del panel. El plazo razonable podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las Partes contendientes en cualquier momento antes de su vencimiento.

² Para mayor certeza, el período de 35 días no incluirá los días suspendidos de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

6. En caso de que exista desacuerdo entre las Partes contendientes acerca de la existencia o la compatibilidad de cualquier medida notificada de conformidad con el párrafo 5 con las disposiciones de este Acuerdo, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que el panel original tome una determinación sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte, e identificará cualquier medida específica en litigio y las disposiciones a que se refiere el Artículo 11.3 (Ámbito de Aplicación) con las que considere que la medida es incompatible, de una manera suficiente para presentar claramente el desacuerdo. El panel original emitirá a las Partes contendientes su determinación a más tardar 45 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

7. En caso de que algún miembro del panel inicial ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la resolución no será mayor de 60 días³ después de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 6.

Artículo 11.14: Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. La Parte demandada, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará negociaciones a más tardar 15 días después de recibir dicha solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

- (a) la Parte demandada no notifica ninguna medida adoptada para cumplir con el informe final del panel;
- (b) la Parte demandada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad; o
- (c) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 11.13 (Implementación del Informe del Panel), existe desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte demandada ha eliminado la disconformidad.

2. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes:

- (a) a la expiración del plazo razonable; o
- (b) las Partes contendientes acordaron una compensación, pero la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante tendrá derecho, previa notificación a la Parte demandada, a suspender concesiones u otras obligaciones que surjan de este Acuerdo de efecto equivalente a las afectadas por la medida que el panel haya determinado que es incompatible con este Acuerdo. La notificación

³ Para mayor certeza, el período de 60 días no incluirá ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

especificará el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte reclamante propone suspender e indicará las razones en que se basa la suspensión. La Parte reclamante podrá comenzar a implementar la suspensión 20 días después de la entrega de su notificación a la Parte demandada, sujeto al párrafo 4.

3. Al considerar las concesiones u otras obligaciones que han de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante deberá tratar primero de suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector en el que el informe final del panel a que se refiere el Artículo 11.12 (Informe Inicial y Final del Panel) haya encontrado una incompatibilidad con las obligaciones bajo este Acuerdo;
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector, podrá suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a otros sectores; y
- (c) la Parte reclamante tomará en consideración aquellas concesiones u otras obligaciones cuya suspensión perturbe menos el funcionamiento de este Acuerdo.

4. La Parte demandada podrá solicitar por escrito al panel original que tome una determinación sobre si el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte reclamante tiene la intención de suspender es equivalente a los afectados por la medida que el panel ha determinado que es incompatible con este Acuerdo. Dicha solicitud se notificará a la Parte reclamante antes de que expire el plazo de 20 días a que se refiere el párrafo 2. El panel original, habiendo recabado, si procede, la opinión de expertos, emitirá a las Partes contendientes su determinación a más tardar 90 días después de la fecha de presentación de la solicitud. Las concesiones u otras obligaciones no se suspenderán hasta que el grupo especial haya emitido su determinación, y toda suspensión deberá ser compatible con la determinación del panel.

5. En caso de que algún miembro del panel original ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la resolución no será mayor de 45 días⁴ después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.

6. La compensación a que se refiere el párrafo 1 y la suspensión a que se refiere el párrafo 2 son medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión son preferibles a la eliminación total de cualquier incumplimiento con este Acuerdo, según se determine en el informe final del panel. Cualquier suspensión solo se aplicará hasta el momento en que la disconformidad se elimine por completo, o se determine que la disconformidad ha sido eliminada de conformidad con el Artículo 11.15 (Revisión del Cumplimiento), o las Partes contendientes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

⁴ Para mayor certeza, el período de 45 días no incluirá ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

Artículo 11.15: Revisión del Cumplimiento

1. Si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad con este Acuerdo según lo determinado originalmente por el informe final del panel, podrá solicitar por escrito que el panel original tome una determinación sobre el asunto. Dicha solicitud será notificada simultáneamente a la otra Parte contendiente. El panel original emitirá a las Partes contendientes su determinación a más tardar 90 días después de la fecha de recepción de la solicitud. Si el panel determina que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad con este Acuerdo, la Parte reclamante dejará de aplicar cualquier suspensión de concesiones u otras obligaciones que haya implementado.
2. En caso de que algún miembro del panel original ya no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 11.8 (Establecimiento de un Panel) y el Artículo 11.9 (Composición de los Paneles). El plazo para emitir la resolución será a más tardar 60 días⁵ después de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 11.16: Suspensión y Terminación de Procedimientos

1. El panel podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante por un período que no exceda de 12 meses consecutivos. El panel, a solicitud escrita de ambas Partes contendientes, suspenderá su trabajo en cualquier momento por un período acordado por las Partes contendientes, que no exceda de 12 meses consecutivos, y reanudará su trabajo al final de este período acordado a solicitud escrita de la Parte reclamante, o antes del final de este período acordado a solicitud escrita de ambas Partes contendientes. En caso de suspensión, el plazo establecido en el presente Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se prorrogará por el tiempo que hayan estado suspendidos los trabajos. Si la Parte reclamante no solicita la reanudación de los trabajos del panel antes de la expiración del período de suspensión acordado, los procedimientos de solución de controversias iniciados de conformidad con este Capítulo se considerarán terminados.
2. Las Partes contendientes podrán, en cualquier momento, acordar por escrito poner fin a los procedimientos de solución de controversias iniciados de conformidad con este Capítulo.

Artículo 11.17: Reglas de Procedimiento para los Paneles

Los procedimientos de solución de controversias conforme a este Capítulo se regirán por las Reglas de Procedimiento para los Paneles, establecidas de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales – Funciones de la Comisión Conjunta).

⁵ Para mayor certeza, el período de 60 días no incluirá ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 11.9.6 (Composición de los Paneles).

Artículo 11.18: Reglas de Interpretación

1. El panel interpretará este Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados de derecho internacional público, tal como se refleja en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
2. El panel tomará en cuenta las interpretaciones emitidas por la Comisión Conjunta, de conformidad con el Artículo 10.2.2(d) (Disposiciones Institucionales – Función de la Comisión Conjunta).
3. Cuando sea apropiado, el panel también podrá tomar en cuenta las interpretaciones pertinentes en los informes de paneles anteriores establecidos de conformidad con este Capítulo. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el panel también tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes de los informes de los paneles y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo.

Artículo 11.19: Gastos

Cada Parte contendiente asumirá el costo de su panelista designado y sus propios gastos y costos legales. A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el costo del presidente del panel y otros gastos asociados con la conducción de los procedimientos serán sufragados por las Partes contendientes en partes iguales.

Artículo: 11.20: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo se contarán en días calendario, siendo el primer día el día siguiente del acto o hecho a que se refieran, salvo disposición en contrario.
2. Cualquier plazo a que se refiere este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes contendientes.

CAPÍTULO 12

DISPOSICIONES GENERALES Y EXCEPCIONES

Artículo 12.1: Medidas contra la Competencia Desleal

1. La Parte abordará las conductas empresariales anticompetitivas y aplicará su legislación en materia de competencia de manera no discriminatoria y transparente, y garantizando el debido proceso en la toma de decisiones.
2. Una Parte no podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo 11 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en virtud de este Artículo.

Artículo 12.2: Medidas contra la Corrupción

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio internacional, reconociendo el impacto negativo en la gobernanza, las instituciones y el desarrollo económico sostenible. Las Partes promoverán la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas tanto en el sector público como en el privado, adoptando medidas apropiadas dentro de sus marcos legales para desalentar las prácticas corruptas.
2. Las Partes reafirman sus obligaciones en virtud de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y de otros acuerdos internacionales pertinentes en materia de lucha contra la corrupción, así como su apoyo a los principios anticorrupción del APEC y la promoción de prácticas anticorrupción en el sector privado.
3. Una Parte no podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo 11 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Artículo.

Artículo 12.3: Medidas Tributarias

1. Para los efectos del presente Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Indonesia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado; y
 - (b) para el Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF;
- o sus sucesores;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria del que Indonesia o el Perú sean parte; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen aranceles aduaneros.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

3. El presente Acuerdo solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias en las que también se otorguen o impongan los derechos y obligaciones correspondientes en virtud del artículo III del GATT de 1994.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de que exista cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquier convenio tributario, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades designadas tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a una Parte a otorgar a la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que surja de cualquier convenio tributario existente o futuro por el que la Parte esté obligada.

Artículo 12.4: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

Cuando una Parte se encuentra en graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo amenaza de ellas, podrá, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, adoptar medidas restrictivas a la importación. Dichas medidas restrictivas deberán ser consistentes con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*.

Artículo 12.5: Excepciones Generales

Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), el Capítulo 3 (Reglas de Origen), el Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), el Capítulo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus Notas y Disposiciones Suplementarias, se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se hace referencia en el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal, o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos.

Artículo 12.6: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte que tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relacionada con materiales fisionables o los materiales de los que se derivan;
 - (ii) relacionada con el tráfico de armas, municiones y artefactos de guerra y el con tráfico de otras mercancías y materiales, que se realice directa o indirectamente con el propósito de abastecer o proveer un establecimiento militar;
 - (iii) adoptada para proteger infraestructura pública crítica, la cual puede incluir infraestructuras de comunicaciones, energía y agua, de conformidad con las leyes y regulaciones internas de las Partes; o
 - (iv) tomada en tiempo de emergencia nacional, guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir que una Parte tome cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.1: Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y notas a pie de página del presente Acuerdo constituirán parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 13.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar el presente Acuerdo.
2. Cualquier enmienda entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento previsto en el Artículo 13.6 (Entrada en Vigor), o según lo acordado por las Partes.
3. Las enmiendas constituirán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 13.3: Enmienda del Acuerdo sobre la OMC u otros Acuerdos Internacionales

Si el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo internacional, o una disposición del mismo, que se haya incorporado al presente Acuerdo es enmendado, las Partes, previa solicitud, se consultarán entre sí sobre si es necesario enmendar el presente Acuerdo, salvo que este disponga lo contrario.

Artículo 13.4: Revisión

Las Partes acuerdan revisar este Acuerdo cinco años después de la fecha de entrada en vigor y, posteriormente, cada cinco años a partir de entonces, de conformidad con el Artículo 10.2 (Disposiciones Institucionales - Funciones de la Comisión Conjunta) o de otra manera que acuerden, con miras a actualizar y mejorar este Acuerdo para promover sus objetivos, a través de negociaciones, según corresponda. La revisión incluirá, pero sin limitarse a, la consideración de profundizar la liberalización, reducir o eliminar la discriminación remanente, seguir ampliando el acceso al mercado y mejorar la facilitación y la cooperación para fomentar la utilización del presente Acuerdo.

Artículo 13.5: Futuro Programa de Trabajo

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, negociarán un protocolo adicional sobre comercio de servicios e inversiones dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán consultas con miras a negociar los Requisitos Específicos de Origen por Producto correspondientes a las subpartidas que indican “Para futuras negociaciones” en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen por Producto) del Capítulo 3 (Reglas de Origen).

Artículo 13.6: Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte, por escrito a través de canales diplomáticos, una vez que haya completado los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

Artículo 13.7: Duración y Terminación

El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que sea terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte de su intención de terminar el presente Acuerdo. El presente Acuerdo terminará seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación o en cualquier otra fecha que acuerden las Partes.

Artículo 13.8: Textos Auténticos

Este Acuerdo se hace por duplicado en los idiomas español, indonesio e inglés. Todos los textos del presente Acuerdo serán igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Yakarta, Indonesia, el día 11 de agosto del año 2025.

**Por el Gobierno de la
República del Perú**

**Por el Gobierno de la
República de Indonesia**

ÚRSULA DESILÚ LEÓN CEMPÉN
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

BUDI SANTOSO
Ministro de Comercio